



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 23: **CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS**

El presente cuadernillo de jurisprudencia es el vigésimo tercer número de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos temas de relevancia a nivel regional. Este número está dedicado a abordar el tema de la corrupción y su tratamiento en la jurisprudencia de la Corte.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos en que la Corte ha tratado directa o indirectamente esta temática. En una primera parte de este cuadernillo se exponen aspectos generales vinculados con la corrupción donde la Corte ha tenido algunos pronunciamientos directos sobre el tema (casos recientes). Enseguida, se analiza la relación de la corrupción con otros derechos convencionalmente consagrados y se trata separadamente la relación con la libertad de expresión. Luego, se analizan dos temas directamente vinculados con la corrupción: a) la protección de personas en situación de riesgo por su trabajo en la lucha contra la corrupción, y b) los requisitos sustantivos de la persecución de personas acusadas de corrupción, que ha sido uno de los temas más tratados por la Corte.

Los títulos buscan facilitar la lectura y no necesariamente corresponden a los usados en las sentencias u opiniones consultivas. Sólo se han dejado en el texto algunas notas a pie de página cuando la Corte hace una cita textual.

Este cuadernillo se irá actualizando periódicamente en la medida que la Corte Interamericana vaya emitiendo nuevos pronunciamientos sobre la materia. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página web de la Corte, Twitter y Facebook.

La Corte agradece al Dr. Claudio Nash, en su calidad de director de la Fundación Diálogo Jurisprudencial Iberoamericano, por su trabajo como editor de esta Serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esperamos que este Cuadernillo de Jurisprudencia sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

**Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor  
Presidente**



Tabla de contenido

---

---

<u>1. CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS: CONSIDERACIONES GENERALES</u> .....	3
<u>2. CORRUPCIÓN Y DERECHOS CONVENCIONALES</u> .....	8
2.1. CORRUPCIÓN E INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH) .....	8
2.2. CORRUPCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN .....	10
2.3. TRATA DE NIÑOS Y NIÑAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL .....	13
2.4. CORRUPCIÓN Y PROCESOS DE CONSULTA PREVIA A PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES (ARTS. 21 Y 23 DE LA CADH)	21
<u>3. CORRUPCIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13 CADH)</u> .....	25
3.1. EXPRESAR Y DIFUNDIR .....	25
3.2. BUSCAR Y RECIBIR: ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	37
<u>4. PROTECCIÓN DE PERSONAS EN RIESGO POR SU LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN</u> .....	45
<u>5. CORRUPCIÓN Y DEBIDO PROCESO. LA LEGITIMIDAD DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN</u> .....	67



## 1. CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS: CONSIDERACIONES GENERALES

---

El fenómeno de la corrupción y su relación con los derechos humanos es una materia que solo ha sido explorada por la Corte IDH en tiempos recientes. Sin embargo, ya se comienzan a configurar estándares jurisprudenciales generales sobre el tema que se reseñan en este apartado.

**Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330<sup>1</sup>**

178. Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El 1 de diciembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la circulación en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón; por la duración de tres procesos penales seguidos en su contra, los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, así como por las medidas cautelares de fianza y de arraigo que le fueron impuestas en el marco de los mismos.

<sup>2</sup> *Cfr.* Convención Americana, artículo 23. Asimismo, OEA, Consejo Permanente, OEA/Ser.G CP-1, 11 de septiembre de 2001, Carta Democrática Interamericana, artículo 3: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”, y artículo 4: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

**Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351<sup>3</sup>**

241. Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables<sup>4</sup>. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho”<sup>5</sup>. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”<sup>6</sup>.

242. La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción. No obstante, como se mencionó previamente, el sistema de protección de la niñez y los mecanismos de adopción vigentes en Guatemala en la época de los hechos, lejos de cumplir estas obligaciones, proporcionaron espacios para que tuviera lugar y permitieron la formación y mantenimiento de las redes de adopciones ilegales en Guatemala. El presente caso podría reflejar una materialización de este contexto. La Corte destaca que las adopciones internacionales se dieron dentro de un marco de corrupción, en el que un conjunto de actores e instituciones públicos y privados operaban bajo el manto de la protección del interés superior del niño, pero con el

---

<sup>3</sup> El 9 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar; los derechos a la protección de la familia; garantías judiciales; protección judicial, y de la prohibición de discriminación, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez. La Corte también declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas, la ausencia de una investigación de las irregularidades cometidas en el proceso de separación de la familia y la violación de los derechos a la libertad personal, la identidad y el nombre de Osmín Tobar Ramírez.

<sup>4</sup> *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 22. Véase también, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 23/9: El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de derechos humanos, 20 de junio de 2013, Doc. ONU A/HRC/RES/23/9.

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 20c.

<sup>6</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, entrada en vigor desde el 3 de junio de 1997 y ratificada por Guatemala el 7 de marzo de 2001.

real propósito de obtener su propio enriquecimiento. En este sentido, la maquinaria que se montó y toleró alrededor de las adopciones ilegales, la cual afectaba de manera particular a sectores pobres, tuvo un fuerte impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de los niños y sus padres biológicos.

**Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370<sup>7</sup>**

53. Tomando en cuenta que la violencia derivada del crimen organizado y su combate por parte de agentes estatales tiene origen en distintas causas, esta Corte es consciente de los impactos que ella ha generado en México, así como en otros países, siendo la violencia multifactorial, por lo que no compete a este Tribunal aludir a todos sus aspectos, sino particularmente a los atinentes al presente caso y en especial a los aspectos jurídicos relacionados con el actuar del Estado en este respecto.

62. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU [CEDAW] en 2012 y 2018 informó que “la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes [en México], [ha] contribuido a la intensificación de [...] pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres”, así como de “[...] unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como [...] desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, [y] en particular, el feminicidio, por parte de agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad [...]”<sup>8</sup>. Por su parte, la CNDH ha dado cuenta de un total de 35,433 personas víctimas de desplazamiento forzado interno [DFI] en México hacia el año 2016, de los cuales 31,798 fueron consecuencia de la violencia criminal y la actuación de las fuerzas de seguridad del Estado. El Estado de Chihuahua ocupó el tercer lugar nacional de desplazamientos forzados internos de origen, con un total

---

<sup>7</sup> El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana. Asimismo, la Corte declaró que, derivado de la falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como el deber de adoptar medidas internas. Respecto de las distintas afectaciones a los familiares con motivo de la desaparición, las amenazas y el desplazamiento forzado, se declaró la vulneración a sus derechos a la integridad personal, circulación y residencia, y a la protección a la familia; todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Finalmente, se declaró el incumplimiento del artículo 63.2 de la Convención Americana por parte del Estado, en relación con las medidas provisionales adoptadas en el *Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*, ordenadas por la Corte IDH desde el año 2010.

<sup>8</sup> Cfr. ONU. CEDAW, *Observaciones finales. México*, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párrs. 11 a 12, y *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párrs. 9 a 10.

de 2,008 víctimas, y destacó que este fenómeno “no se ha podido frenar por parte de las autoridades, lo que ha provocado desprotección de las víctimas”<sup>9</sup>.



---

<sup>9</sup> Cfr. CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento forzado Interno*, 2016, págs. 3 y 152 a 154. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Desplazados.pdf>. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Noruego para Refugiados [CNR] señaló que el número de desplazamientos forzados internos en México alcanzó, al 31 de diciembre de 2017, la cifra de 215,000 personas, de las cuales 20,000 tuvieron como causa desplazamiento la violencia criminal. Sin embargo, cálculos realizados por un organismo no gubernamental mexicano, estimaron que el número de DFI en México podría alcanzar las 345,000 personas hacia 2017, destacando que dado que el gobierno de México no reconoce oficialmente el fenómeno de desplazamiento [interno], “las estimaciones relativas a los movimientos de la población han sido históricamente desafiantes”. Cfr. Consejo Noruego para Refugiados. *Informe Global sobre Desplazamiento Interno 2018*, págs. 2, 38, 49, 60, 95 y 105. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2018/downloads/2018-GRID.pdf>



## 2. CORRUPCIÓN Y DERECHOS CONVENCIONALES

---

Visibilizar la relación del fenómeno de corrupción con los derechos convencionalmente consagrados es la forma a través de la cual la Corte IDH puede pronunciarse en forma directa o bien indirecta sobre la materia. A continuación, se sistematizan las principales sentencias que abordan cuestiones relativas a la violación de derechos vinculados con la corrupción (integridad personal) o fenómenos asociados (adopción, trata de personas y procesos de consulta indígena). Las temáticas de libertad de expresión (art. 13 CADH) y debido proceso (art. 8) se ven en apartados separados.

### 2.1. CORRUPCIÓN E INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH)

---

**Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112<sup>10</sup>**

170. De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias. Al respecto, valga recordar lo señalado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno, al resolver el *hábeas corpus* genérico interpuesto a favor de los internos del Instituto (*supra* párr. 134.28), en el sentido de que en éste “se halla[ba]n acreditados los presupuestos de a) violencia física, psíquica o moral que agrava las condiciones de detención de las personas privadas de libertad; [y] b) la amenaza a la seguridad personal de los menores internos”.

171. Estas circunstancias, atribuibles al Estado, son constitutivas de una violación al artículo 5 de la Convención Americana respecto de todos los internos que permanecieron en el Instituto.

---

<sup>10</sup> El 2 de septiembre de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Paraguay por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, así como a las deficientes condiciones de dicho centro. La Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas; incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto, y vulneró el derecho a la protección judicial en perjuicio de 239 internos nombrados en la resolución de un *hábeas corpus* genérico.

**Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114<sup>11</sup>**

90.46. En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido en el pabellón conocido como “la cuarentena”, en el cual estuvo por 45 días, en condiciones de hacinamiento e insalubridad<sup>12</sup>. En ese pabellón estaban recluidas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120m<sup>2</sup>. Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida<sup>13</sup>.

151. El señor Daniel Tibi fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como “la cuarentena”. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda. Alguna vez fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron. En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos.

152. La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.

---

<sup>11</sup> El 7 de septiembre de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado ecuatoriano por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención. La Corte declaró que el Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y propiedad privada en perjuicio del señor Tibi. Adicionalmente, la Corte declaró vulnerado el derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

<sup>12</sup> *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; dictamen del señor Santiago Argüello Mejía rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y respuestas del señor Laurent Rapin al cuestionario remitido por los representantes el 22 de junio de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo III, folio 571).

<sup>13</sup> *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y disco compacto entregado por los representantes el 7 de julio de 2004 (archivo de documentación aportado por los representantes durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas).

## 2.2. CORRUPCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN

---

### **Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242<sup>14</sup>**

18. Las representantes señalaron que en “Argentina hay tráfico de niños y niñas, que es sistemático a lo largo y ancho del país, [y] que el Estado conoce estas situaciones”. Asimismo, afirmaron que el “tráfico de niñas y niños constituye una práctica habitual Argentina” y que “en el caso concreto, se aprecia claramente que el tráfico de niños ha provocado que [M y su padre] han visto vulnerados diferentes derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, lo cual demuestra el incumplimiento de los deberes del Estado”. Agregaron que los hechos del presente caso “confirman la connivencia de los operadores judiciales con una red de tráfico de niños y niñas que operaba en la ciudad de Rosario del Tala y los apropiadores de [M]”. El Estado consideró improcedente cualquier manifestación conducente a identificar los hechos del caso como situaciones relacionadas con el tráfico o la “venta” de niños. Argentina negó lo indicado por las representantes sobre una supuesta “situación general [...] tolerada desde el aparato del Estado” o la existencia de “una práctica masiva y sistemática de tráfico de niños y niñas [...], ni que el caso sea en modo alguno asimilable a la apropiación ilegal y sustitución de identidad de niños ocurrida en el marco del plan criminal de la última dictadura militar en Argentina”.

19. En su determinación de hechos en el Informe de Fondo, la Comisión no indicó la existencia de una práctica habitual o sistemática de venta o “tráfico de niños y niñas” en Argentina, hechos que solo fueron planteados por las representantes. Asimismo, las representantes no argumentaron que aquellos estuvieran orientados a “explicar, aclarar o desestimar” los hechos que habían sido mencionados en el Informe No. 83/10. De conformidad con el criterio antes mencionado, el Tribunal no considerará los hechos alegados por las representantes que no formen parte del Informe de Fondo de la Comisión, o que no expliquen, aclaren o desestimen los presentados por ésta. En consecuencia, la alegada existencia de una situación general o práctica sistemática de tráfico o venta de niños en Argentina no forma parte del marco fáctico del presente caso y

---

<sup>14</sup> El 27 de abril de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Argentina era internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, a la protección a la familia, y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija M, así como de los derechos del niño en perjuicio de esta última. Los hechos del caso se refieren a diversos procesos judiciales relativos a la guarda judicial y posterior adopción de M por parte del matrimonio B-Z sin contar con el consentimiento del señor Fornerón, padre biológico de M, así como a la falta de establecimiento de un régimen de visitas a favor de aquel, y a la falta de investigación penal sobre la supuesta “venta” de la niña al matrimonio de guarda.

por ello los alegatos relacionados con dichos aspectos no serán considerados por el Tribunal.

**Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351**

236. En el propio expediente judicial de este caso, consta que al menos tres jueces se excusaron de conocer de los recursos de revisión interpuestos contra la declaratoria de abandono, debido a insultos y amenazas de parte de la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños, bajo cuya tutela se había puesto a los hermanos Ramírez. En las excusas de estos jueces se deja en evidencia que dichas amenazas e insultos se debían a los efectos que las presuntas demoras en los procesos de abandono podían tener en las ganancias económicas que la casa hogar esperaba como producto de las adopciones (*supra* párr. 111). Además, en los escritos de la señora Flor de María Ramírez Escobar en el marco del recurso de revisión, esta denunció los posibles beneficios económicos indebidos que se habrían generado por la separación de sus hijos de su cuidado y el posible interés que tendría la casa hogar en la adopción de sus hijos (*supra* párr. 102).

237. La Corte considera particularmente grave que las autoridades estatales que intervinieron en las adopciones de los hermanos Ramírez no verificaran que no se estuvieran generando beneficios económicos indebidos, con ocasión de dichas adopciones, en vista del contexto en la época de los hechos, el cual era conocido por Guatemala, aunado a las menciones y denuncias específicas del posible incumplimiento de esta prohibición en el caso concreto. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado también incumplió con la verificación de este requisito respecto de las adopciones de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez.

240. Además, la Corte reitera que estas adopciones se dieron en el marco de un contexto en el cual la debilidad institucional y la flexibilidad normativa facilitó la formación de redes y estructuras de delincuencia organizada dedicadas al negocio de las adopciones irregulares (*supra* párrs. 61 a 71 y 145). Como fue resaltado por varios peritos ante esta Corte y por la CICIG, en Guatemala las adopciones no respondían al interés superior del niño, sino que casas de abrigo, notarios y autoridades judiciales respondían en gran medida a intereses económicos. Además, este Tribunal destaca cómo estas redes de adopciones ilegales engranadas dentro de las estructuras del Estado no solo se aprovecharon de las debilidades institucionales y legales del Estado guatemalteco sino también de la situación de vulnerabilidad de las madres y familias viviendo en situación de pobreza en Guatemala (*supra* párrs. 61, 68 e *infra* párr. 282).

241. Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera

particular a grupos vulnerables<sup>15</sup>. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho”<sup>16</sup>. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”<sup>17</sup>.

242. La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción. No obstante, como se mencionó previamente, el sistema de protección de la niñez y los mecanismos de adopción vigentes en Guatemala en la época de los hechos, lejos de cumplir estas obligaciones, proporcionaron espacios para que tuviera lugar y permitieron la formación y mantenimiento de las redes de adopciones ilegales en Guatemala. El presente caso podría reflejar una materialización de este contexto. La Corte destaca que las adopciones internacionales se dieron dentro de un marco de corrupción, en el que un conjunto de actores e instituciones públicos y privados operaban bajo el manto de la protección del interés superior del niño, pero con el real propósito de obtener su propio enriquecimiento. En este sentido, la maquinaria que se montó y toleró alrededor de las adopciones ilegales, la cual afectaba de manera particular a sectores pobres, tuvo un fuerte impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de los niños y sus padres biológicos.

244. Cabe observar que, si bien por vía administrativa y por procedimiento notarial, es posible llevar a cabo actos voluntarios de trascendencia, cuando se trata de la adopción de niñas o niños debe cuidarse que la simplificación del procedimiento no llegue al extremo de permitir una cosificación de la niña o niño y abrir el espacio para la trata de personas.

408. Este Tribunal valora positivamente la voluntad manifestada por el Estado con respecto a estas medidas solicitadas por los representantes. Esta Corte recuerda que concluyó que el Estado había incumplido su obligación de supervisar y fiscalizar

---

<sup>15</sup> *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 22. Véase también, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 23/9: El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de derechos humanos, 20 de junio de 2013, Doc. ONU A/HRC/RES/23/9.

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 20c.

<sup>17</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, entrada en vigor desde el 3 de junio de 1997 y ratificada por Guatemala el 7 de marzo de 2001.

instituciones como la Asociación Los Niños de Guatemala donde fueron internados los hermanos Ramírez, lo cual había contribuido a la arbitrariedad de la institucionalización de Osmín Tobar Ramírez (*supra* párrs. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Por tanto, este Tribunal considera oportuno ordenar, como garantía de no repetición, que el Estado de Guatemala cree e implemente un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños. Dentro de estas medidas, el Estado deberá, como mínimo: (i) brindar capacitaciones constantes, periódicas y actualizadas a los funcionarios estatales y operadores de justicia que intervienen en los procesos de institucionalización o acogimiento residencial de niñas y niños, así como empleados de instituciones privadas en quienes se delegue el cuidado y protección de niñas y niños en instituciones de acogimiento residencial, para lo cual, además, deberá censar y llevar un registro actualizado de todas las instituciones, centros o asociaciones que lleven a cabo estas funciones; (ii) garantizar que el Consejo Nacional de Adopciones cuente con los recursos económicos y logísticos necesarios para hacer frente de manera efectiva a las nuevas modalidades en las que operan las redes de trata y tráfico de niñas y niños institucionalizados; (iii) asegurar, mediante revisiones periódicas, que la institucionalización de niñas y niños no conlleve una restricción abusiva de su libertad ambulatoria, que pueda llegar a constituir una privación de su libertad, conforme a los estándares establecidos en el capítulo VIII-3 de esta Sentencia, y (iv) garantizar la desinstitucionalización progresiva de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, previendo y aplicando medidas alternativas a la institucionalización. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación de este programa, así como su puesta en funcionamiento, de manera efectiva.

### 2.3. TRATA DE NIÑOS Y NIÑAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

#### **Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351**

310. En el caso de los *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte resaltó que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres han trascendido su sentido literal a modo de proteger, en la actual fase de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a las “personas” traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento<sup>18</sup>. A la luz del desarrollo en el derecho internacional de las últimas décadas, este Tribunal ha interpretado que la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, *supra*, párr. 288.

personas”<sup>19</sup>. Por tanto, la prohibición contenida en el artículo 6.1 de la Convención se refiere a:

- a. la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- b. recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
- c. con cualquier fin de explotación<sup>20</sup>.

311. Tomando en cuenta esa definición, cabe recordar que la trata de personas constituye un delito que “convierte a la persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación”<sup>21</sup>. En atención a los alegatos de las partes, corresponde a la Corte determinar si la trata de personas, cuya prohibición la Corte entendió protegida por el artículo 6.1 de la Convención, también abarca la trata de personas con fines de adopción.

312. Como se desprende de la definición previamente establecida, el delito de trata de personas se puede cometer “con cualquier fin de explotación”. El elemento de finalidad no está limitado a un fin específico de explotación, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, sino que podría también comprender otras formas de explotación. Esta interpretación es acorde con el principio *pro persona* y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que - ante la gravedad del delito - busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las

---

<sup>19</sup> En particular, la Corte ha destacado que, para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana y bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*, la protección conferida por ese artículo no puede limitarse únicamente a las mujeres o a los “esclavos”, de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 289.

<sup>20</sup> *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 290.

<sup>21</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje, 2009, pág. 28 (expediente de prueba, folio 2423), y *cfr.* Peritaje rendido por Norma Angélica Cruz Córdova el 9 de mayo de 2017 (expediente de prueba, folio 7070).

personas<sup>22</sup>. Ello también se evidencia en la definición de trata de personas contenida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), en el cual se indica, de manera explícita, que los fines de explotación incluidos en dicha definición son un “mínimo”<sup>23</sup>. Por tanto, es claro que no existe una lista exhaustiva de los fines de explotación posibles en la comisión del delito de trata de personas.

313. Específicamente, respecto de niñas y niños, el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[l]os estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”<sup>24</sup>. Este Tribunal advierte que los conceptos de venta y trata de niñas y niños están íntimamente interrelacionados, pero no son idénticos o intercambiables. La trata se definió *supra*, mientras que la venta de niñas y niños se ha definido como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de

<sup>22</sup> En ese sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha resaltado que “no es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de la esclavitud que son una evolución de la idea original”. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY), *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, No. IT-96-23 y IT-96-23/1-A. Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 119. Véase también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 1 de julio de 2013, Doc. ONU A/HRC/24/43, párrs. 28, 33, 46 y 85 (expediente de prueba, folio 5135, 5137, 5140 y 5147).

<sup>23</sup> El artículo 3 del Protocolo de Palermo define la trata de personas como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]”. (*Subrayado fuera del original*) Además, en el mismo Protocolo se incluyó una definición de trata de niños más amplia, al indicarse que “[l]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003, Doc. ONU A/RES/55/25, art. 3.

<sup>24</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 35. Adicionalmente, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, de la cual Guatemala no es parte, define el tráfico internacional de menores como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”. Dentro de los “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre”. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, entrada en vigor el 15 de agosto de 1997, art. 2.



personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”<sup>25</sup>. Si bien estos delitos pueden solaparse, pues la venta de niñas y niños puede ocurrir en cualquiera de las etapas de la trata de niñas y niños, existen situaciones de trata de niñas y niños que no involucran venta de niñas y niños y viceversa<sup>26</sup>.

314. Por otra parte, la adopción ilegal ha sido considerada una forma de explotación, de forma tal que la trata de personas con fines de adopción no requeriría para su configuración una explotación posterior del niño o niña, distinta a la propia adopción<sup>27</sup>. Al respecto, el perito Nigel Cantwell resaltó que la Convención sobre los

---

<sup>25</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entrada en vigor el 18 de enero de 2002, Doc. ONU A/RES/54/263, art. 2.a.

<sup>26</sup> Cfr. UNICEF, Manual sobre el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (*Handbook on the Optional Protocol on the Sale of Children, Child Prostitution and Child Pornography*), Innocenti Research Centre, 2009, págs. 4, 9 y 10.

<sup>27</sup> En los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, se evidencia que para sus redactores la adopción ilegal podía estar dentro del alcance de aplicación de dicho protocolo y constituir una forma de trata de personas “[c]uando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud”, definida como “[t]oda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”. Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Travaux préparatoires* de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, 2008, pág. 366; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, entrada en vigor el 30 de abril de 1957, art. 1.d. La perita Maud de Boer-Buquicchio, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, explicó que, además, la adopción ilegal cumple el requisito de “fin de explotación” del delito de trata, aun cuando no equivale a una práctica similar a la esclavitud, porque obtener niños ilícitamente con el fin de una adopción constituye una explotación “del carácter, vulnerabilidad y necesidades de desarrollo inherentes de los niños”, en tanto se explota la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño. Cfr. Peritaje rendido por Maud de Boer-Buquicchio ante fedatario público el 28 de abril de 2017 (expediente de prueba, folio 6998), y en sentido similar, peritaje rendido por Nigel Cantwell rendido ante fedatario público el 5 de mayo 2017 (expediente de prueba, folio 6954). Por otra parte, en relación con la venta de niñas y niños, instrumentos e informes internacionales se han referido, de manera específica, a su relación con las adopciones ilegales. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establece la obligación de los Estados de sancionar penalmente el “[i]nducir, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción”. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entrada en vigor el 18 de enero de 2002, Doc. ONU A/RES/54/263, art. 3.1a.(iii). Asimismo, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía ha indicado que “[l]a venta de niños para fines de adopción sigue también siendo un grave problema, ya que, según se informa, los padres adoptivos extranjeros están dispuestos a pagar de 20.000 a 40.000 dólares de los EE.UU. en derechos y gastos de adopción para adoptar a un recién nacido”. Informe sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía por la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de

Derechos del Niño prohíbe la trata de niños “para cualquier fin o en cualquier forma” y que “la noción amplia de ‘explotación’ es un componente integral de la mayoría de los actos ilícitos que dan lugar a la adopción ilegal”<sup>28</sup>. La Relatoría Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ha indicado que la adopción internacional es una causa de la trata<sup>29</sup> y se ha referido a las adopciones ilegales como unos de las “otras formas de explotación” a los que se destina la venta y trata de niños<sup>30</sup>. Además, la Relatora especial sobre la trata de personas ha resaltado que “son [...] muy numerosas las víctimas de la trata que se destinan [...], en el caso de los niños, a la adopción internacional”<sup>31</sup>. Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha destacado que las adopciones fraudulentas son una modalidad de trata de personas<sup>32</sup>. Asimismo, la Organización Internacional para las Migraciones ha señalado que un indicador de la trata de personas es que las víctimas “son adoptados(as) con el uso de trámites fraudulentos (adopción irregular)”<sup>33</sup>. La Corte también observa que varios países de la región han incluido el delito de trata de personas con fines de adopción en su legislación nacional<sup>34</sup>.

---

conformidad con la Resolución 51/77 de la Asamblea General, Sra. Ofelia Calcetas-Santos, 16 de octubre de 1997, Doc. ONU A/52/482, párr. 30.

<sup>28</sup> Peritaje rendido por Nigel Cantwell rendido ante fedatario público el 5 de mayo 2017 (expediente de prueba, folio 6953).

<sup>29</sup> *Cfr.* Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos, 29 de enero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/71, párr. 54. Asimismo, se ha indicado que el “[i]nternet ha provocado la expansión de la venta y la trata de niños con fines de adopción ilegal, en parte porque permite la creación de sitios web que ofrecen a niños como si fueran productos destinados a la exportación”. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Maud de Boer-Buquicchio, 22 de diciembre de 2014, Doc. ONU A/HRC/28/56, párr. 35.

<sup>30</sup> *Cfr.* Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Najat Maalla M’jid, 2 de agosto de 2011, Doc. ONU A/66/228, párr. 24.b (expediente de prueba, folio 5395). De manera parecida, en el Manual para Parlamentarios No. 9, publicado por UNICEF y la Unión Inter-Parlamentaria, se destacó que “[l]os niños, niñas y adolescentes son víctimas de trata para ser sometidos a diversas situaciones que constituyen explotación, las cuales incluyen [la] [a]dopción irregular”. UNICEF y Unión Inter-Parlamentaria, *Contra la trata de niños, niñas y adolescentes, Manual para Parlamentarios No. 9*, 2005, págs. 13 y 14.

<sup>31</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, 22 de diciembre de 2004, Doc. ONU E/CN.4/2005/71, pág. 1 (expediente de prueba, folio 2709).

<sup>32</sup> *Cfr.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje*, 2009, pág. 36 (expediente de prueba, folio 2431).

<sup>33</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Manual para la detección del delito de trata de personas orientado a las autoridades migratorias*, 2011, págs. 72, 73, 87 y 88 (expediente de prueba, folios 5491, 5492, 5506 y 5507).

<sup>34</sup> *Véase, inter alia*: (1) Bolivia: Ley integral contra la trata y tráfico de personas, Ley No. 263, 31 de julio de 2012, art. 34; (2) Costa Rica: Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), Ley No. 9095, 8 de febrero de 2013, art. 5; (3) El Salvador: Ley Especial contra la trata de personas, Decreto No. 824, 14 de noviembre de 2014, art. 5; (4) Guatemala: Código Penal, Decreto 17-73, enmendado por

315. Como se mencionó previamente, la finalidad de explotación no ha sido definida en el derecho internacional (*supra* párr. 0). Sin embargo, las formas de explotación que generalmente se incluyen de manera expresa, evidencian que la finalidad de explotación implica que el traficante realice el acto con el objetivo de utilizar una persona de manera abusiva para su propio beneficio. De esta manera, se atribuye un valor al individuo, por ejemplo por medio de su mano de obra, para después convertirlo en un beneficio propio, bajo condiciones abusivas e injustas o fraudulentas, beneficio que es el resultado de la cosificación o comercialización del mismo individuo. Tomando en cuenta todas las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que la adopción ilegal puede constituir una de las finalidades de explotación de la trata de personas. Una adopción ilegal por sí misma no constituye el delito de trata de personas, pero cuando los actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas (*supra* párr. 0) se cometen con el fin de facilitar o llevar a cabo una adopción ilegal se está ante un supuesto de trata de personas con fines de adopción. En este supuesto el traficante desarrolla estas conductas con el propósito de explotar a la propia niña o niño por medio de su cosificación para una adopción ilegal. La Corte estima que, para que se configure el delito de trata de personas en este contexto, no es necesario que la adopción ilegal sirva como medio para una explotación posterior del niño o niña adoptado, como el trabajo forzoso o la explotación sexual, pues la explotación viene dada por la propia comercialización del niño o niña bajo condiciones abusivas o medios fraudulentos e injustos, sea antes, durante o después del procedimiento de adopción.

316. Este Tribunal ha destacado que la venta de una niña o un niño a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra una niña o niño, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad<sup>35</sup>. Asimismo, respecto de la trata de personas, ha afirmado que los Estados deben adoptar medidas integrales, así como contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias<sup>36</sup>. Dicha obligación se ve reforzada por

---

artículo 47 de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, Decreto Número 9-2009, 20 de marzo de 2009, art. 202 Ter. (expediente de prueba, folio 3881); (5) Honduras: Ley contra la Trata de Personas, Decreto No. 59-2012, 6 de julio del 2012, art. 6; (6) México: Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, 14 de junio de 2012, art. 10, numeral VIII y 27; (7) Nicaragua: Código Penal, Ley No. 641, 13 noviembre de 2007, art. 182; (8) Panamá: Ley sobre trata de personas y actividades conexas, Ley No. 79, 9 de noviembre de 2011, art. 4; (9) República Dominicana: Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, Ley No. 137-03, 8 de octubre de 2003, art. 1 y (10) Venezuela: Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, 30 de enero de 2012, art. 41.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, *supra*, párr. 140.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, *supra*, párr. 320.

la obligación específica, contemplada en el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño leído conjuntamente con el artículo 19 de la Convención Americana, por el cual los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas idóneas para impedir toda venta y trata de niñas y niños, sin excepciones o limitaciones, lo cual incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la venta y trata de niñas y niños, cualquiera sea su forma o fin, así como la obligación de investigar su posible infracción<sup>37</sup>.

319. Respecto al caso concreto, la Corte nota que existen algunos elementos e indicios contextuales, así como puntos de conexión con otros casos donde se ha verificado la comisión de trata de personas: (i) la Asesora Jurídica de la Asociación Los Niños, donde fueron internados los hermanos Ramírez y cuya trabajadora social realizó dos de los estudios sociales de la familia Ramírez (*supra* párrs. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), ha sido procesada y condenada en distintos casos por trata de personas, así como por otros delitos como coerción, amenazas y tráfico de influencias, entre otros, en relación con las adopciones de otros niños<sup>38</sup>; (ii) tres jueces se excusaron de conocer el recurso de revisión contra la declaratoria de abandono en este caso por los insultos y amenazas de esta misma abogada (*supra* párrs. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), porque no estaban sacando “abandonos” con suficiente rapidez, indicando a uno de estos jueces que tenían “que entend[er ...] que la única manera de sostener los hogares era a través de las adopciones”<sup>39</sup>; (iii) un juez se excusó luego de recibir llamadas intimidatorias, para que resolviera a favor de la persona que llamaba indicando que “los est[aba] apoyando una entidad internacional” (*supra* párr. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**); (iv) el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla, donde se conoció del recurso de revisión en este caso desde octubre de 1998 hasta julio de 1999 (*supra* párrs. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), fue condenado por participar en la adopción irregular de una niña robada en noviembre de 2006 y

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, *supra*, párrs. 139 y 144.

<sup>38</sup> Cfr. Informe preparado por la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folios 7702, 7708 y 7710). Véase también, CICIG, Comunicado de prensa 016: “Susana Luarca regresa a prisión”, 19 de marzo de 2012, disponible en <http://cicig.org/index.php?mact=News.cntnt01.print.0&cntnt01articleid=146&cntnt01showtemplate=false> (citada en el expediente de prueba, folio 7298); Nota de prensa, “María Luarca de Umaña, esposa de expresidente de la Corte Suprema de Justicia involucrada en el tráfico de personas”, Fundación Sobrevivientes, 18 de diciembre de 2009, disponible en: <http://fsobrevivientes.blogspot.com/2009/12/esposa-de-ex-presidente-de-la-corte.html> (citada en el expediente de fondo, folios 500 y 746).

<sup>39</sup> Acta No. 16 de 8 de septiembre de 1998 del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Mixco (expediente de prueba, folio 4151), y *cfr.* Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Mixco de 10 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4146 y 4147).

entregada a una familia extranjera con documentos falsos<sup>40</sup>, además, la Corte Suprema le retiró la inmunidad luego de una denuncia de participación en una red de adopciones irregulares<sup>41</sup>; (v) el señor Tobar Fajardo habría sido amenazado en 2001 y 2009, a efectos de amedrentarlo y evitar la prosecución del caso (*supra* párr. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), y (vi) tanto la señora Flor de María Ramírez Escobar como el señor Gustavo Tobar Fajardo advirtieron de las posibles ganancias económicas y comercialización de sus hijos en sus escritos en el marco del recurso de revisión contra la declaración de abandono<sup>42</sup>.

320. Ahora bien, la Corte considera que los anteriores indicios contextuales y relacionados con otros casos no son suficientes para concluir que en el presente caso las adopciones irregulares de los hermanos Ramírez constituyeron trata de personas. No ha sido demostrado que, en el caso específico de los hermanos Ramírez, estos hubieran sido captados, transportados, trasladados, acogidos o recibidos con el exclusivo fin de lograr su adopción ilegal. Tampoco se ha demostrado, en este caso concreto, que alguno de los intervinientes en los procesos de abandono o de adopción, sea las autoridades judiciales, los funcionarios de la Procuraduría o los miembros de la Asociación Los Niños o cualquier otra persona que haya participado en alguna etapa del proceso hubiera obtenido beneficios económicos o alguna otra forma de retribución indebida. Contrario a lo alegado por los representantes, no es posible presumir que en este

<sup>40</sup> Cfr. Centro de Noticias de ONU, “Guatemala: Tribunal condena a acusados en casos de adopción irregular”, 19 de junio de 2015, disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=32642#.VmIBjb9tt2C> (citada en el expediente de fondo, folios 481 y 625)

<sup>41</sup> Cfr. Informe preparado por la Fiscalía contra la Trata de Personas de 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folios 7701, 7708 y 7710). Véase también, Nota de Prensa, “CSJ retira inmunidad a juez por adopciones ilegales”, Prensa Libre, 8 de mayo 2014, disponible en: <http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/CSJ-retira-inmunidad-juez-Escuintla-Mario-Peralta-0-1134486733.html> (citada en el expediente de fondo, folio 746), y Nota de prensa, “Piden juicio por caso de adopción ilegal en Asociación Primavera”, Diario La Hora, 1 de agosto de 2014, disponible en: <http://lahora.gt/piden-juicio-por-caso-de-adopcion-ilegal-en-asociacion-primavera/> (citada en el expediente de fondo, folio 746).

<sup>42</sup> La señora Ramírez Escobar indicó que la persona quien cuidaba de sus hijos habría dejado a sus hijos solos de forma malintencionada y sostuvo que “fue ella quien planificó todo esto como una nueva modalidad del secuestro ya que en más de una ocasión [l]e había indicado que los niños podrían darse en adopción con una familia que [l]e diera buen dinero, que ella podía averiguar con los licenciados que conoce y que le diera parte del mismo a ella”. Recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 4281). Por su parte, el señor Tobar Fajardo, en sus escritos en el proceso judicial, reclamó que “los jueces han tenido que recusarse porque la propietaria del negocio de venta de niños es esposa de uno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia [...] quien en estos últimos tiempos ha visto florecer su negocio gracias a la remisión de niños que le hicieran algunos tribunales”. Escrito de Gustavo Tobar Fajardo de 17 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 4126 y 4127). Posteriormente, en el año 2000, de manera conjunta el señor Tobar Fajardo y la señora Ramírez Escobar manifestaron que los “niños fueron sacados del país mediante procedimientos reñidos con la ley, en calidad de mercancía de alto costo, bajo el disfraz de la noble institución de la adopción”. Escrito de la señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo de 6 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4591 y 4592).

caso concreto hubo beneficios económicos indebidos. Si bien esto era algo que las autoridades han debido verificar antes de aprobar las adopciones (*supra* párr. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), la ausencia de diligencia en esta verificación no conlleva automáticamente a entender que ello sucedió en este caso. En consecuencia, este Tribunal considera que no cuenta con elementos probatorios suficientes que apunten a que en este caso concreto se realizó un acto o transacción en virtud del cual los hermanos Ramírez fueron transferidos por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Igualmente, la Corte advierte que, el que dos personas que intervinieron en el caso de los hermanos Ramírez hubieran sido condenadas por estos delitos en relación con otros casos, no significa que todas las adopciones o procesos de abandono en que participaron tengan estas características o que los procesos específicos de los hermanos Ramírez también hayan constituido trata de personas. Estos constituyen importantes indicios que se deben investigar, pero ello no es suficiente para concluir que las adopciones internacionales en este caso constituyeron trata de personas con fines de adopción. Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Estado violó la prohibición de trata de personas, contemplada en el artículo 6.1 de la Convención Americana.

#### 2.4. CORRUPCIÓN Y PROCESOS DE CONSULTA PREVIA A PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES (ARTS. 21 Y 23 DE LA CADH)

---

##### **Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245<sup>43</sup>**

185. De acuerdo con las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, las consultas deberán ser “llevadas a cabo [...] de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> El 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante “Pueblo Sarayaku” o “el Pueblo” o “Sarayaku”), por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente. El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku. Ello en relación con actos desde las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena. Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

<sup>44</sup> Convenio No. 169 de la OIT, art. 6.2. En el mismo sentido véase *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas*, párr. 134. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por

186. Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación"<sup>45</sup>, "que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas"<sup>46</sup>. En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de "un clima de confianza mutua"<sup>47</sup> y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales. Del mismo modo, la normatividad y la jurisprudencia nacional de Estados de la región se han referido a este requisito de buena fe.

---

medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten" (art. 19 y 32.2).

<sup>45</sup> "Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF)", 2006, GB.295/17; GB.304/14/7, párr. 42.

<sup>46</sup> OIT, CEACR: *Observación Individual sobre el Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia*, 2005. Véase asimismo Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas*, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005. En este Informe, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas estableció que la consulta informada "debería implicar que se proporcione información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; c. La duración de lo que antecede; d. Los lugares de las zonas que se verán afectados; e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución. f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); g. Procedimientos que puede entrañar el proyecto" (párr. 46). Véase asimismo el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 21 y 23.

<sup>47</sup> Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2007), párr. 53. Véase asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 23-25, 49-50.

194. Por otro lado, los actos de la empresa, al pretender legitimar sus actividades de exploración petrolera y justificar sus intervenciones en el territorio Sarayaku, dejaron de respetar las estructuras propias de autoridad y representatividad a lo interno y externo de las comunidades. La compañía CGC se limitó a ofrecer dinero y diversos beneficios económicos al Pueblo Sarayaku (así como lo hizo con otras comunidades de la zona, *supra* párrs. 73 a 75, 82 y 84), con la finalidad de obtener su consentimiento para realizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales que existirían en su territorio, sin que el Estado emprendiera o supervisara un proceso sistemático y flexible de participación y diálogo con la misma. Además, según fue alegado y no controvertido por el Estado, la compañía CGC se habría valido de procedimientos fraudulentos para la obtención de firmas de apoyo por parte de miembros de la comunidad de Sarayaku (*supra* párr. 73).

198. Es posible considerar, entonces, que la falta de consulta seria y responsable por parte del Estado, en momentos de alta tensión en las relaciones intercomunitarias y con autoridades estatales, favoreció por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona, en particular con el Pueblo Sarayaku. Si bien constan numerosas reuniones entre diferentes autoridades locales y estatales, empresas públicas y privadas, la Policía, el Ejército y otras comunidades, es también evidente la desvinculación entre tales esfuerzos y una voluntad clara para buscar consensos, lo que propiciaba situaciones de conflictividad.

199. Es decir, el Estado no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo Sarayaku a la participación, sino que desfavoreció un clima de respeto entre las comunidades indígenas de la zona, al favorecer la ejecución de un contrato de exploración petrolera.

200. La Corte reitera que la búsqueda de un “entendimiento” con el Pueblo Sarayaku llevado a cabo por la misma empresa CGC, no puede ser entendida como una consulta de buena fe en la medida que no consistió en un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.

203. En el presente caso, la Corte ha dado por probado que la compañía petrolera pretendió relacionarse directamente con algunos miembros del Pueblo Sarayaku, sin respetar la forma de organización política del mismo. Además, es un hecho reconocido por el Estado que no fue éste el que llevó a cabo esa “búsqueda de entendimiento”, sino la propia compañía petrolera. Así, de la posición sostenida por el Estado ante este Tribunal se desprende que aquél pretendió delegar de facto su obligación de realizar el proceso de consulta previa en la misma empresa privada que estaba interesada en explotar el petróleo que existiría en el subsuelo del territorio Sarayaku (*supra* párr.199). Por lo señalado, el Tribunal considera que





estos actos realizados por la compañía CGC no pueden ser entendidos como una consulta adecuada y accesible.



### 3. CORRUPCIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13 CADH)

Sin duda, los principales desarrollos sobre corrupción y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte IDH se han dado en materia de libertad de expresión y acceso a la información. Si bien en este cuadernillo serán tratados en forma separada, ambos son estudiados por la Corte en el marco del art. 13 de la CADH.

#### 3.1. EXPRESAR Y DIFUNDIR

**Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5<sup>48</sup>**

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. **En el mismo sentido:** *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85.*

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la

<sup>48</sup> La consulta que se formula a la Corte Interamericana comprende en forma concreta un requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero -según la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica (Ley No. 4420)- y las normas internacionales 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese aspecto, se solicitó conocer el criterio de la Corte IDH respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la Convención Americana, con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la Ley No. 4420 y los artículos 13 y 29 internacionales precitados.

aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..."[.] La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. **En el mismo sentido: Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 46; Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 140; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 173.**

73. Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina.

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del

periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales. **En el mismo sentido: Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 140; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 120; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 138.**

**Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73<sup>49</sup>**

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Los hechos del presente caso ocurrieron el 29 de noviembre de 1988 cuando el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo". Esta decisión fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema de Justicia. El 17 de noviembre de 1999 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de reforma constitucional tendiente a eliminar la censura previa en la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. Sin embargo, dos años después, no se habían completado los trámites necesarios para su aprobación.

<sup>50</sup> Cfr. Eur. Court H.R., *Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24*, párr. 49; Eur. Court H.R., *The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30*, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., *Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90*, párr. 55; Eur. Court H.R., *Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103*, párr. 41; Eur. Court H.R. *Müller and Others judgment of 24*

**Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74<sup>51</sup>**

149. [...] La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

152. La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

153. Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas.

**Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107<sup>52</sup>**

---

*May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.*

<sup>51</sup> Los hechos del presente caso se centran en Baruch Ivcher Bronstein, quien era el propietario mayoritario de un canal de televisión desde 1986. El señor Ivcher nació en Israel y posteriormente adquirió la ciudadanía peruana por naturalización. Uno de los programas de dicho canal empezó a transmitir reportajes relacionados con el gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori. Es así como el 23 de mayo de 1997 el Poder Ejecutivo del Perú expidió el Decreto Supremo No. 004-97-IN, que reglamentó la Ley de Nacionalidad No. 26574, y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados. En julio de 1997 se dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana del señor Ivcher. Debido a ello, se le suspendió como accionista mayoritario del canal televisivo. Los recursos internos presentados para cuestionar estas decisiones fueron desestimados.

<sup>52</sup> Los hechos del presente caso se refieren a Mauricio Herrera Ulloa, periodista que trabajaba en el periódico "La Nación", y a Fernán Vargas Rohrmoser, quien era el presidente de la Junta Directiva y representante legal de "La Nación". Los días 19, 20 y 21 de mayo de 1995 el periódico "La Nación" publicó un grupo de artículos en los cuales Mauricio Herrera Ulloa se vinculaba al señor Félix Przedborski, entonces delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con diversas conductas ilícitas. El 25 de mayo de 1995 el señor Félix Przedborski publicó en el periódico "La Nación" un artículo en el cual daba su versión de los hechos. El señor Félix

113. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue<sup>53</sup>. **En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83.**

114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también se han pronunciado en ese

---

Przedborski interpuso dos querellas contra el periodista por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, a raíz de la publicación de los artículos mencionados. Asimismo, ejerció una acción civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y contra el periódico "La Nación". El 29 de mayo de 1998 se emitió una sentencia que absolvió al señor Mauricio Herrera Ulloa por ausencia del dolo requerido para la configuración de los tipos penales de los delitos. El abogado del señor Przedborski interpuso un recurso de casación. El 7 de mayo de 1999 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló la sentencia casada. El 12 de noviembre de 1999 se emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Herrera Ulloa. Asimismo condenó a "La Nación" como medio informativo en el que se publicaron los artículos difamantes, en carácter de responsable civil solidario. El 3 de diciembre de 1999 el defensor del querellado y apoderado del periódico "La Nación", interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Asimismo el señor Herrera Ulloa interpuso otro recurso de casación. Ambos fueron declarados sin lugar el 24 de enero de 2001.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 85, párr. 69; *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

<sup>53</sup> Cfr. *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rig[ht]s Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.

mismo sentido. **En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 84.**

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que

[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa<sup>54</sup>. **En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 85; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.**

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. **En el mismo sentido: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 141.**

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. **En el mismo sentido: Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 44.**

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los

<sup>54</sup> Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.



conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

160. La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

161. El artículo 23 de la Convención, relativo a los derechos políticos, reconoce derechos de los ciudadanos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

162. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

163. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u

organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

164. Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta Sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación.

165. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” y “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

**Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265<sup>55</sup>**

<sup>55</sup> Los hechos del presente caso sucedieron a raíz de que en 1984, la Municipalidad de San Andrés de Giles otorgó a la Asociación Italiana una fracción de terreno en el Cementerio Municipal en arrendamiento para “la construcción de nichos, y, mediante, un pago en cuotas, ofrecérselos a los socios”, por lo que la mencionada asociación ofreció a sus socios los referidos nichos, construidos en lo que se denominó el “Panteón Italiano”, “bajo la forma de contratos de compra-venta”. En 1990, el señor Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, ante el Juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que el ofrecimiento de los nichos constituía delito de estafa, porque los terrenos donde se asienta el panteón de la Sociedad Italiana se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público. De acuerdo a las versiones de Carlos y Pablo Mémoli, dicha denuncia la realizaron a solicitud de varios socios de la Asociación. En 1992, los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz promovieron una querrela por calumnias e injurias contra Pablo Mémoli y Carlos Mémoli, denunciando que las presuntas víctimas por sus expresiones en alrededor de veinte documentos o intervenciones, entre

122. De otro lado, en el marco de la libertad de información, este Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida. **En el mismo sentido: Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 139.**

---

artículos de periódico, cartas documento y solicitadas, así como intervenciones radiales, donde las presuntas víctimas se habían referido al manejo de la Asociación Italiana y al caso de los nichos. En 1994, el Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 7 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a Carlos y Pablo Mémoli por el delito de injurias por ciertas expresiones utilizadas durante el programa de radio de 10 de mayo de 1990. Asimismo, condenó a Carlos Mémoli “a la pena de un mes de prisión en suspenso, con costas, mientras que a Pablo Mémoli lo condenó a la pena de cinco meses de prisión en suspenso, con costas. Esta decisión fue apelada. En 1995 la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes dictó sentencia en segunda instancia, la Sala confirmó en todos sus términos lo resuelto por el tribunal de primera instancia. Posterior a esto, las víctimas interpusieron una serie de recursos, los mismos que fueron desestimados. En 1997, Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli, con base en las condenas penales firmes establecidas en su contra. En 2001, las presuntas víctimas llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes: Antonio Guarracino y Humberto Romanello, por lo cual desde dicha fecha el proceso civil abarcó solamente las pretensiones indemnizatorias de un demandante. Luego del acuerdo extrajudicial, los señores Mémoli insistieron en la excepción de prescripción previamente planteada. De acuerdo a la información que ha sido allegada al Tribunal, aún no se ha resuelto la excepción de prescripción planteada por las presuntas víctimas. Asimismo, desde antes del inicio de dicho proceso, pesa sobre los señores Mémoli una medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes con el fin de garantizar el eventual pago que resultara del proceso civil, por lo cual dichas medidas han estado vigentes por más de diecisiete años.

**Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348<sup>56</sup>**

154. Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron.

156. En atención a las conclusiones de la sección anterior, el acto de firma de una solicitud de referendo fue, en un sentido amplio, una forma de opinión política, en cuanto implicaba la manifestación de que se consideraba necesario activar una consulta popular sobre un tema de interés público que es susceptible de deliberación en una sociedad democrática, aún si ello no equivale propiamente a la expresión de una específica o determinada opinión.

157. En este caso, al plantear la acción de amparo, las presuntas víctimas no alegaron violaciones a su libertad de expresión (*supra* párr. 88). No obstante, en el contexto de alta polarización política en que ocurrieron los hechos, la sola circunstancia de firmar por el revocatorio implicaba una manifestación de que se estaba dispuesto a que el mandato del Presidente de la República fuese revocado, si así lo decidía la mayoría, y además se asumía un riesgo al enfrentarse a quién detentaba el poder. La divulgación de esa manifestación, al menos entre las demás personas que procedían de igual manera, constituía un aliciente para que otras asimismo procedieran. Téngase presente, a este respecto, que según el artículo

---

<sup>56</sup> El 8 de febrero de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Venezuela por la terminación arbitraria de los contratos laborales que las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña tenían con el Consejo Nacional de Fronteras, organismo adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela. Ello se dio como consecuencia de una desviación de poder motivada por una voluntad de represalia en su contra por haber firmado una solicitud de referéndum revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República Hugo Chávez Frías en diciembre de 2003, en un contexto de denuncias de represalias y persecución política y en particular luego de haber aparecido sus nombres en la llamada “lista Tascón”. Por lo anterior, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de sus derechos a la participación política y libertad de pensamiento y expresión, en relación con el principio de no discriminación. Además, la Corte concluyó que el Estado es responsable por haber incumplido su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo para tutelar los derechos de las víctimas y, en razón de la terminación arbitraria de su relación laboral, por la violación de su derecho al trabajo.

13.1 de la Convención la libertad de expresión se puede ejercer “por cualquier otro procedimiento de su elección” y, dado el contexto, el acto de firmar puede ser considerado uno de esos otros procedimientos. Es decir, no se trataba solo de ejercer un derecho individual, secreto, sino de expresar un parecer desde el momento mismo de la firma, cual era, que se convocara al revocatorio, el que no tenía sentido si no era apoyado por la cantidad de solicitantes que se exigía y que, por lo mismo, debía ser conocido, al menos a través de medios personalizados o de divulgación no tan masivos. Téngase presente también que los hechos posteriores demuestran que las autoridades sí utilizaron esas firmas para amedrentar a los ciudadanos a fin de que no se expresaran de igual manera. En ese orden de ideas, evidentemente esa manifestación constituía un ejercicio de la libertad de expresión.

**Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352<sup>57</sup>**

174. La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios<sup>58</sup>.

175. Asimismo, la Corte ha señalado que las infracciones al artículo 13 de la Convención Americana van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión<sup>59</sup>. Una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede

<sup>57</sup> El 13 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal y por una falta al deber de garantizar su derecho a la libertad de expresión. Nelson Carvajal fue asesinado en Pitalito, departamento del Huila, el 16 de abril de 1998. Ese hecho se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en aquella época en Colombia. La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales por las investigaciones de ese hecho, por la violación al derecho a la integridad personal y de protección de la familia de los familiares de la víctima directa, así como a los derechos de circulación y residencia de algunos de los familiares de Nelson Carvajal que se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían.

<sup>58</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 105, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 165.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No.135, párr. 68, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 139.

incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia<sup>60</sup>.

176. De ese modo, para esta Corte el respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados. En el presente caso, la Corte advierte que los alegatos de los representantes y de la Comisión, que se refieren a la responsabilidad del Estado por una vulneración a la libertad de expresión de Nelson Carvajal, no se distinguen de aquellos que versan sobre una vulneración a su derecho a la vida. En efecto, la libertad de expresión de Nelson Carvajal se habría visto afectada precisamente por el hecho que éste no pudo continuar ejerciéndola debido a su muerte y a la falta de investigación de la misma. De ese modo, en las circunstancias particulares de este caso, necesariamente la determinación de la responsabilidad del Estado por una alegada violación a ese derecho, debe derivarse, entre otras consideraciones, de una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida de Nelson Carvajal.

177. La Corte constata que, en este asunto, se pudo comprobar que: a) Nelson Carvajal era periodista, b) su homicidio se debió a su actividad profesional, c) su homicidio permanece en la impunidad a 20 años de su ocurrencia, d) el mismo se inscribe dentro de un contexto de homicidios a periodistas que se caracterizan por altos índices de impunidad, y, que e) así lo señalaron las autoridades judiciales que desarrollaron diligencias de investigación por el homicidio de Nelson Carvajal. Además, según fuera indicado *supra*, cabe resaltar que la combinación de violencia contra los periodistas y la impunidad tienen un impacto altamente negativo, en primer lugar, respecto a los propios periodistas y sus familias, y en segundo lugar, debido a que ha producido que diversas comunidades en Colombia no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción política. En el caso particular, el periodista Nelson Carvajal había denunciado presuntas irregularidades en la administración de fondos públicos, presuntos hechos de corrupción y de lavado de dinero proveniente del narcotráfico de la zona (*supra* párr. 38).

178. Por todas las consideraciones anteriores y dada la íntima relación que se presenta en este caso, entre, por una parte, las garantías judiciales y protección judicial, y por la otra, el derecho a la vida y la libertad de expresión, la Corte encuentra que el Estado es también responsable por la violación al deber de garantizar la libertad de expresión contenido en el artículo 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

217. La Corte valora los avances alcanzados hasta ahora por el Estado con el fin de adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de las y los periodistas que se encuentran bajo riesgo especial debido al ejercicio de su profesión. En lo

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 148.

que atañe al fortalecimiento de las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia, el Tribunal advierte que fue presentada información relacionada con políticas públicas que fueron adoptadas con posterioridad a los hechos del caso por parte del Estado y que precisamente se refieren a este tipo de acciones. No obstante, debido a la naturaleza de las violaciones declaradas en el presente caso, este Tribunal estima necesario ordenar que el Estado remita los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de las y los periodistas en Colombia, con el propósito de evaluar el cumplimiento de las restantes medidas de reparación dispuestas en esta Sentencia.

### 3.2. BUSCAR Y RECIBIR: ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### **Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151<sup>61</sup>**

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>62</sup>. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información. **En el mismo sentido: Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 196.**

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho

<sup>61</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada. En julio de 1998 los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 72, párr. 163; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 72, párr. 77; y *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 72, párr. 108.

artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. **En el mismo sentido: *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 261.***

78. Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA. En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”<sup>63</sup>. **En el mismo sentido: *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 198.***

79. La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [... es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]”.

<sup>63</sup> Cfr. Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, punto resolutivo 2.



80. En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”<sup>64</sup>.

81. En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”<sup>65</sup>, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”<sup>66</sup>. Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público<sup>67</sup>. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca. Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades

---

<sup>64</sup> Cfr. Declaración de Nuevo León, aprobada el 13 de enero de 2004 por los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en la Cumbre Extraordinaria de las Américas, celebrada en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México.

<sup>65</sup> Cfr. Recomendación N° 582 adoptada el 23 de enero de 1970 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Recomendó instruir al Comité de Expertos en Derechos Humanos a que considerara e hiciera recomendaciones sobre:

(i) la ampliación del derecho a la libertad de información establecido en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, a través de la adopción de un protocolo o de otra manera, de forma tal que se incluya la libertad de buscar información (la cual está incluida en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y debe existir el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público, sujeta a las limitaciones apropiadas;

[...] (traducción no oficial)

<sup>66</sup> Cfr. Resolución N° 428 adoptada el 23 de enero de 1970 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

<sup>67</sup> Declaración sobre libertad de expresión e información, adoptada por el Comité de Ministros el 29 de abril de 1982.

públicas<sup>68</sup>, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”.

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”<sup>69</sup>. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información<sup>70</sup>. **En el mismo sentido: Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 198.**

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. **En el mismo sentido: Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.198, párr. 199.**

<sup>68</sup> Cfr. Recomendación N° R (2002)2, adoptada el 21 de febrero de 2002.

<sup>69</sup> Cfr. Caso YATAMA. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 192; y La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

<sup>70</sup> Cfr. [Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; y AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.]

93. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

**Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219<sup>71</sup>**

202. Finalmente, el Tribunal también ha establecido que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.

230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos (*supra* párr. 202).

231. Igualmente, la Corte destaca la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su

<sup>71</sup> Los hechos del presente caso inician en abril de 1964 cuando un golpe de Estado derrocó al gobierno del Presidente João Goulart. La Guerrilha do Araguaia fue un movimiento de resistencia al régimen militar integrado por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil. Entre abril de 1972 y enero de 1975, las Fuerzas Armadas emprendieron repetidas campañas de información y represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia, incluyendo su matanza y desaparición. Según la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, existen 354 muertos y desaparecidos políticos. En 1979 el Estado dictó una ley de amnistía. En virtud de dicha ley, el Estado no había investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar.

control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma.

**Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309<sup>72</sup>**

262. La Corte ha establecido que los Estados se encuentran en la obligación de suministrar la información solicitada. Sin embargo, en caso de que proceda la negativa de entrega, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. De esta manera, analizando dicha decisión se podrá determinar si tal restricción es compatible con las restricciones permitidas por la Convención Americana, esto es, aquellas que sean legales, necesarias, proporcionales, con el fin de lograr un objetivo legítimo y que respondan a un interés general en el marco de una sociedad democrática. En los casos en que no se obtiene respuesta del Estado la Corte entiende que además de la violación al artículo 13 de la Convención, tal actitud supone una decisión arbitraria. En razón de esto es necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada.

265. La Corte no tiene conocimiento específico acerca de la existencia de una norma interna que desarrolle y regule el acceso a la información en Surinam. No obstante, observa que la solicitud de información de 7 de octubre de 2007 sobre la existencia de títulos de propiedad en Pierrekondre, se amparó en la protección del artículo 22 de su Constitución, que permite la presentación por parte de toda persona de peticiones escritas ante las autoridades públicas. Como ya fue mencionado, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que el Estado tiene la obligación de suministrar la información solicitada, o si procediera la negativa de la entrega de la misma, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. Asimismo, el artículo 24 de la Declaración Americana establece como

---

<sup>72</sup> El 25 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, y declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar las disposiciones de derecho interno. Todo ello ha provocado que dichos pueblos no cuenten con un territorio delimitado, demarcado ni titulado en su favor y que parte del territorio reclamado se encuentre en propiedad de terceros; no se garantice la participación efectiva en las reservas naturales, creadas por el Estado en parte de este territorio, ni se les haya respetado su derecho a la participación, a través de un proceso de consulta frente a proyectos extractivos en una de las reservas. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección judicial, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el derecho de acceso a la información, al no contar con recursos adecuados ni efectivos para exigir tales derechos, todo ello en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

parte del derecho de petición, la obligación de dar una pronta respuesta por parte del Estado (*supra* párr. 246).

266. En este sentido, la Corte subraya el hecho de que frente a dicha petición no se brindó una respuesta o razón fundamentada para no facilitar tal documentación. Además, la Corte ya ha establecido en ocasiones anteriores que no dar respuesta posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho bajo análisis.

267. Por otro lado, la Corte estima que la información solicitada era documentación de importancia para que los Pueblos Kaliña y Lokono pudieran tener elementos claros de cuántos individuos ajenos a sus comunidades se encontraban en la zona, y cuál era la situación legal de la posesión de ese territorio. En este sentido, aquella información podría haberles otorgado elementos adicionales a efectos de la presentación de sus reclamos en el fuero interno. Por ello, el Tribunal considera que la ausencia de entrega de la información en manos de la oficina de registros públicos de Surinam, o la falta de fundamentación de la negativa de la misma, colocó a estos pueblos en una situación de desventaja y desconocimiento frente a los terceros que alegaban la titularidad de parte de las tierras, por lo que no garantizó, a través del derecho de petición, el acceso a la información y a la justicia.



## 4. PROTECCIÓN DE PERSONAS EN RIESGO POR SU LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

---

Un aspecto que cobra especial relevancia en la experiencia de la región en materia de corrupción es la obligación que tienen los Estados de proteger a las personas que están en riesgo por las labores que desempeñan en la lucha contra la corrupción. Aquí se tratan aspectos específicos en materia de protección y respuesta efectiva (investigación y sanción) en caso que las amenazas se materialicen.

### **Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236<sup>73</sup>**

76. Según fue señalado, estos hechos tuvieron lugar en un contexto de inseguridad pública y deficiencias institucionales de la Policía Nacional de Haití, que se vio implicada en casos de corrupción, abuso de poder, narcotráfico y otras actividades criminales, además de haber cometido detenciones ilegales, abusando de su autoridad, torturas y malos tratos a los detenidos durante los arrestos y en el transcurso de las detenciones (*supra* párr. 28).

78. De acuerdo con la descripción de los actos de violencia que sufrió el señor Fleury por parte de agentes de la Policía de Haití y, en ese contexto, no cabe la menor duda que los mismos fueron cometidos intencionalmente y que le provocaron severos sufrimientos y secuelas físicas. En tales circunstancias, muchos de esos actos pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura y otros como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

79. Además, según los hechos denunciados, los maltratos cometidos en su contra tenían como finalidad humillarlo y castigarlo por su carácter de defensor de derechos humanos. Esta circunstancia es revelada por las alusiones constantes que hacían miembros de la PNH a tal condición al momento de someterlo a los abusos físicos (*supra* párr. 36). Al respecto, el señor Fleury declaró que al momento de su detención, luego de que se identificara como defensor de derechos humanos, uno de los policías lo habría amenazado (*supra* párr. 34) y que cuando le ordenaron limpiar la celda, le manifestaron: “la persona que se dice de los derechos humanos va a limpiar la celda”.

---

<sup>73</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Haití por la detención ilegal de Lysias Fleury por parte de agentes militares, la comisión de actos de tortura en su contra, y la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos.

80. Con respecto a la condición profesional de defensor de derechos humanos del señor Fleury, esta Corte reitera que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad.

81. En ese sentido, este Tribunal recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeña, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

82. Por lo anterior, la Corte concluye que el señor Lysias Fleury fue torturado y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en las instalaciones de la Subcomisaría de Bon Repos por funcionarios de la Policía Nacional de Haití. Por ello, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Fleury.

**Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269<sup>74</sup>**

27. Desde su cargo como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el señor Luna López denunció, ante las autoridades judiciales correspondientes y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas “PROFOFI”, “IMARA”, y “La Fosforera”, así como la utilización de “cooperativas fantasmas”, conocidas como la “Quebrada de Catacamas”, para el aprovechamiento forestal ilegal.

---

<sup>74</sup> El 10 de octubre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso Luna López Vs. Honduras y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la vida de Carlos Antonio Luna López, quien fuera defensor ambientalista y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares directos del señor Luna López.



122. La Corte observa que, como funcionario público, Carlos Luna López participó activamente de la protección del medio ambiente entre el 25 de enero y el 18 de mayo de 1998, fecha de su muerte. Asimismo, la Corte toma nota de la labor que ejerció durante su vida Carlos Luna López como defensor de los derechos humanos en Honduras. Al respecto, la Corte considera que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Para efectos del análisis del presente caso, la Corte constata que luego de ser elegido como Regidor Municipal en 1998, el señor Luna López continuó trabajando en la defensa del medio ambiente, esta vez desde sus funciones públicas de Comisionado de Medio Ambiente de la Municipalidad y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas. En este sentido, Carlos Luna realizó denuncias sobre actos de corrupción, tala ilegal de árboles y la utilización de “cooperativas fantasmas” para el aprovechamiento forestal ilegal.

123. Esta Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”<sup>75</sup>. En este sentido, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>76</sup>. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández, supra*, párr. 149.

<sup>76</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra*, párr. 123 y *Caso Castillo González y otros, supra*, párr. 128.

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Nogueira de Cavalho, supra*, párr. 77, y *Caso García y familiares, supra*, párr. 179. Cfr. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, *Opinión No. 39/2012 (Bielorrusia)*, UN Doc. A/HRC/WGAD/2012/39, 31 de agosto de 2012, párr. 45. Cfr. ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, supra*,

124. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

125. Respecto de la existencia de un riesgo real e inmediato, la Corte observa que el 26 de febrero de 1998 Carlos Luna López fue amenazado de muerte con un arma en la cabeza y disparo al cielo por José Ángel Rosa debido a las denuncias realizadas en relación con problemas de extracción de madera. En relación con el conocimiento estatal de dicho riesgo, la Corte deberá analizar la presunta responsabilidad estatal de prevenir violaciones de derechos humanos a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo sobre el presunto riesgo concreto a la vida o integridad personal del señor Luna López. Al respecto, está probado que la amenaza de muerte realizada el 26 de febrero de 1998 fue denunciada por el señor Luna López ante el Ministerio Público la misma noche en que la recibió (*supra* párr. 28). Además, como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el 28 de febrero de 1998 denunció ante el Ministerio Público y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas “PROFOFI”, “IMARA”, y “La Fosforera”, así como la utilización de “cooperativas fantasmas”, conocidas como la “Quebrada de Catacamas”, para el aprovechamiento forestal en el municipio. Seguidamente, el 6 de marzo de 1998 el señor Luna López denunció ante el Juzgado Seccional de Letras el robo de madera en el municipio. En relación con lo anterior, el 7 de marzo de 1998 la prensa hondureña publicó una declaración del señor Luna López, en la que se refirió a los mismos hechos de amenaza contra su vida realizados por José Ángel Rosa por causa de la denuncia que involucraba a la empresa del señor Rosa.

---

artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”; y Resoluciones 1818/01 y 1842/02 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos en las Americas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Americas*, de 4 de junio de 2010, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”.

---

127. Respecto de las medidas adoptadas por el Estado, la Corte considera necesario recordar que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin. En el presente caso la Corte constata que el señor Luna López denunció la amenaza de muerte recibida ante el Ministerio Público, de manera que cumplió con su obligación de activar los órganos responsables por ofrecer una respuesta al riesgo que enfrentaba.

135. En este sentido, la Corte entiende que, después de que el Fiscal recibió la denuncia de amenaza de muerte por parte del señor Luna López, no realizó ningún tipo de análisis sobre la situación de riesgo contra su vida derivado de la amenaza vinculada con el ejercicio de sus funciones públicas y la defensa de los derechos humanos. Además de no conducir una investigación preliminar sobre el delito de amenaza, el Fiscal no actuó con la debida diligencia para proteger la vida del señor Luna López, sino que por el contrario realizó un acto informal, no previsto en el ordenamiento interno, sin ningún tipo de registro o supervisión.

137. En consideración de los criterios que definen la obligación positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial del señor Luna López, tomando en cuenta que en el caso específico existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra guardaba relación con sus actuaciones como funcionario público en defensa del medio ambiente. El Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de sus derechos a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección. La Corte resalta que, ante la amenaza de muerte sufrida por el señor Luna López, el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas. Lo anterior acredita que el Fiscal del Ministerio Público sabía de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato contra la vida del señor Luna López, y que no adoptó las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para prevenir o evitar ese riesgo. La subsiguiente ejecución demuestra las falencias de las actuaciones del Estado en el sentido de brindar protección a su vida.

138. Por tanto, la Corte considera que, en el presente caso, se verificó la existencia de una situación de especial riesgo para los defensores del medio ambiente en la época de los hechos. Asimismo, en relación al señor Luna López, el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; amenazas que poco tiempo después se materializaron con su muerte (*supra* párrs. 125 a 137). Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida.

139. En razón de lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López.

**Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271<sup>78</sup>**

89. Finalmente, como ya se señaló, a la fecha de su muerte, el señor Gutiérrez se encontraba investigando un depósito fiscal posteriormente vinculado con una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos, entre otros, a nivel nacional, conocidos como el “caso de la aduana paralela” (*supra* párr. 42).

121. Al respecto, la Corte constata que, en el presente caso, al menos cinco testigos denunciaron haber sido presionados o amenazados por policías federales o por los familiares del policía federal procesado, debido a su intervención en las investigaciones por la ejecución del Subcomisario Gutiérrez, lo que creó temor e inseguridad en ellos, sin que conste que el Estado haya adoptado medidas de seguridad a su favor una vez que tomó conocimiento de estos hechos. Más aún, el Comisario Piazza, quien estuvo a cargo de la investigación desde su inicio y cuya declaración había sido solicitada por la particular damnificada ante el Juzgado de Transición No. 2, fue asesinado. Por otro lado, la Corte constata que en este caso también se denunciaron intentos de soborno y el robo de evidencias, sin que conste que estos hechos hayan sido investigados. Todos estos hechos han

---

<sup>78</sup> El 25 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, aceptando el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y declarándolo internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez, quien fue Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y de los derechos a las garantías y protección judiciales e integridad personal de los familiares del señor Gutiérrez.

configurado obstrucciones en el proceso, afectando la determinación, juzgamiento y sanción de los responsables por la ejecución del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez. En este sentido, la Corte constata que los testimonios de descargo de personas que luego desmintieron los mismos fueron tomados en cuenta para la absolución del policía federal procesado por este hecho, y la declaración de cargo del señor testigo presencial fue descartado a consecuencia de aseveraciones que realizó bajo amenaza (*supra* párr. 48).

122. Asimismo, la Corte constata que la Jueza de la causa, en la resolución de abril de 2000 a través de la cual archivó el expediente y en las resoluciones de diciembre de 2006 y diciembre de 2009 mediante las cuales sobreseyó provisionalmente la causa y al presunto partícipe en la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, respectivamente, no realizó consideración alguna respecto de la vinculación de dicha ejecución extrajudicial a la investigación de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados del Congreso, sobre una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos conocidos como el “caso de la aduana paralela”, ni respecto de las amenazas evidenciadas a lo largo del proceso, tratándose el caso del señor Gutiérrez de manera aislada a estos hechos, lo cual no favoreció la determinación de la verdad ni de las responsabilidades correspondientes.

123. Igualmente, la Corte considera que, en este caso, la denegación de los pedidos por parte de la Jueza de la causa de instructores judiciales debido a la “indisponibilidad” de los mismos resulta un incumplimiento del deber de las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires de asegurar que las investigaciones desarrolladas por sus auxiliares en la policía bonaerense no se vieran afectadas por posibles obstaculizaciones por parte de agentes de dicho órgano.

132. En este caso Argentina aceptó, y la Corte estableció, que la ejecución extrajudicial del Subcomisario Gutiérrez es atribuible al Estado y que a la fecha de dicha ejecución el señor Gutiérrez realizaba funciones investigativas en torno al depósito fiscal que se encontraba al lado de la Comisaría Segunda de Avellaneda y que posteriormente formó parte del llamado caso de la “aduanas paralela” (*supra* párr. 42). Asimismo, Argentina aceptó “los términos del Informe de Fondo de la Comisión” en cuanto a que “es responsable por no haber investigado de manera seria, imparcial y efectiva la ejecución de la víctima, dentro de un plazo razonable y conforme a los principios del debido proceso”. Así, en razón de lo expuesto en este capítulo, el Tribunal considera que la investigación y la causa penal realizadas con motivo de la ejecución extrajudicial de Jorge Omar Gutiérrez estuvieron plagadas de irregularidades y omisiones por parte de los agentes estatales encargados de las mismas en la recaudación de prueba, en el seguimiento de líneas lógicas de investigación y en el análisis de los hechos del caso. Asimismo, durante el proceso se presentaron serias obstaculizaciones y amenazas hacia testigos, en algunos casos perpetradas por policías federales, así como la muerte de una persona cuya

declaración había sido solicitada. Frente a ello, luego de 19 años, los hechos del caso no han sido esclarecidos y permanecen en la impunidad.

133. Aunado a lo señalado, la Corte ha considerado que, en casos de muerte violenta, como el presente, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida. En el caso de autos, es un dato irrefutable que, transcurridos más de 19 años desde el homicidio del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, aún no se ha esclarecido los hechos del caso ni establecido las responsabilidades correspondientes, por lo que, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal observa que llegar a una conclusión distinta a la atribución de responsabilidad al Estado por la ejecución extrajudicial del señor Gutiérrez, implicaría permitir a éste ampararse en la ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad pero, además, la Corte estima que resulta de toda evidencia que los obstáculos a los que se enfrentaron las diversas diligencias judiciales en el caso de autos no admiten calificarlas como investigación efectiva, lo que, por lo demás, fue reconocido por las partes al señalar en el Acuerdo sobre reparaciones que “la investigación judicial de los hechos que derivaron en el homicidio de Jorge Omar Gutiérrez no fue sustanciada de conformidad con los estándares internacionales exigibles”.

134. Tal como lo reconoció Argentina, la Corte concluye que la investigación de los hechos en este caso no ha cumplido con los criterios de debida diligencia, tutela judicial efectiva y plazo razonable, en contravención al derecho al acceso a la justicia, contemplado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Jorge Omar Gutiérrez.

**Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283<sup>79</sup>**

157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se

---

<sup>79</sup> El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de la defensora de derechos humanos B.A. y otros miembros de su familia. Asimismo, la Corte estableció la violación de dichos derechos en relación con los derechos de la niña y el niño, en perjuicio de quienes eran menores de 18 años al momento en que ocurrieron los hechos. También declaró la violación de la obligación de garantizar los derechos políticos de B.A. Por otro lado, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de garantizar el derecho a la vida y los derechos políticos del defensor de derechos humanos A.A.

encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones, y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

190. Por lo que respecta a la señora B.A., la Corte ya estableció que ésta se encontró en una situación de riesgo real e inmediato y que el Estado no le otorgó medidas de protección adecuadas y efectivas pese al conocimiento que tuvo de dicha situación. Lo anterior derivó, a su vez, en que aquélla se viera forzada a salir de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa para desplazarse dentro de Guatemala y hacia México (*supra* párr. 169). De igual modo, esta Corte ya determinó que el Estado tampoco proveyó las garantías necesarias para facilitar a la señora B.A. el posterior retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual, es decir, a la Aldea Cruce de la Esperanza en donde ejercía los cargos de Secretaria del COCODE y de Oficial de Organización Social (*supra* párr. 171).

191. En estas circunstancias, debido a la naturaleza de las funciones que realizaba la señora B.A. como Oficial de Organización Social en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, dicho desplazamiento necesariamente implicó una interrupción de sus labores desde este cargo político, a las cuales no pudo reintegrarse sino hasta el 16 de febrero de 2006 (*supra* párr. 99). Por otro lado, dado que para ejercer su cargo de Secretaria dentro del COCODE del Cruce de la Esperanza, la señora B.A. debía residir en dicha aldea, a la cual aún no ha podido retornar, la Corte considera que aquélla no pudo continuar en el ejercicio de sus derechos políticos a partir de este cargo público.

192. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que la señora B.A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba. En consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

216. En primer lugar, la Corte considera que en las investigaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos y que A.A. era defensor de derechos humanos, así como las labores y actividades que desempeñaba en el momento de su muerte (*supra* párr. 131). Si bien es cierto que el 22 de marzo de 2005 la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala recibió el expediente y, a su vez, en dicha Fiscalía la investigación se tramitó en la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos, al menos hasta el año 2009 (*supra* párr. 116 y 122), no se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. En este sentido, si bien de la prueba se desprende que “se procedió a investigar el entorno del fallecido, tales como sus relaciones personales, comunales y otros”, dicha actividad se limitó a recabar entrevistas de sus familiares, tratándose el caso del señor A.A. de manera aislada, lo cual no favoreció la determinación de la verdad ni de las responsabilidades correspondientes.

225. En definitiva, la Corte considera que, aun cuando se desplegó actividad investigativa por los hechos de la muerte del señor A.A., las diligencias realizadas presentaron omisiones y retardos en el recabo y práctica de prueba, y que el seguimiento de líneas lógicas de investigación no ha sido completo y exhaustivo. Por tanto, la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva.

227. La Corte recuerda que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido. De igual modo, es criterio de la Corte que para que una investigación sea efectiva, las personas encargadas de la misma deben de ser independientes, tanto jerárquica e institucionalmente como en la práctica, de aquellas personas implicadas en los hechos que se investigan.



235. En definitiva, del expediente se evidencian una serie de indicios que permiten a la Corte concluir que en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que conste que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos, a fin de garantizar la seguridad a los investigadores, testigos y familiares de las víctimas en la investigación, en específico, aun cuando al menos en una oportunidad se solicitó expresamente protección a un testigo. La manera en que dicha situación permeó en los testigos y declarantes implicó que algunos de ellos no proporcionaran a los investigadores información en relación al hecho, afectando la efectividad de la investigación, y contribuyendo a la impunidad en que hasta hoy y por casi 10 años se mantiene el presente caso.

236. En relación con la investigación de la muerte del señor A.A., la Corte constató irregularidades en las primeras diligencias de la misma que en el caso concreto no son subsanables. Posteriormente, las diligencias realizadas se caracterizaron por una desidia estatal en la conducción de la investigación, ya que se presentaron omisiones y retardos en el recabo y practica de prueba, y el seguimiento de líneas lógicas de investigación no fue completo ni exhaustivo, además, no se citó a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público a ninguna de las seis personas que fueron señaladas como sospechas y que se logró identificar en el marco de la investigación. A su vez, en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos. Es así que, transcurridos casi 10 años de los hechos del caso y de que se inició la investigación, la muerte violenta del señor A.A. aún se encuentra en la más absoluta impunidad fuera de todo plazo razonable.

237. En consecuencia, la Corte considera que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva y da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de A.A.

263. Con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (*supra* nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos:

- a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;

- b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo;
- f) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- g) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

**[En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 243; Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 223]**

264. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política.

**Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334<sup>80</sup>**

---

<sup>80</sup> El 25 de marzo de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Nicaragua por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón, las señoras Ana María Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y los señores Álvaro Arístides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari, en razón de insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora Acosta Castellón, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. En este sentido, si bien fueron condenadas dos personas como autores materiales del homicidio, el Estado no investigó diligentemente, a través de las autoridades judiciales, la hipótesis de participación de dos personas como autores intelectuales del homicidio como represalia a las actividades de la señora Acosta de defensa de derechos de los pueblos indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua. El juez a cargo de la investigación dictó un sobreseimiento definitivo a favor de esas personas a poco más de un mes de ocurrido el homicidio, sin que se hubiesen agotado las diligencias investigativas pertinentes, decisión que fue sostenida por las instancias superiores. Además, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa, a la presunción de inocencia, a ser oída por jueces imparciales y a las garantías judiciales, en perjuicio de la señora Acosta Castellón.

133. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención.

137. En este caso, es claro que las autoridades policiales y judiciales realizaron diligencias necesarias, relevantes y efectivas para investigar las causas y circunstancias del homicidio del señor García Valle, según ha sido establecido. Sin embargo, según lo alegado, el problema habría estado en la falta de investigación diligente del móvil del homicidio en relación con las actividades de defensa de derechos humanos por parte de su esposa, la señora Acosta, frente a personas cuyos intereses podían verse perjudicados por ello, particularmente tres personas señaladas por ella como posibles autores intelectuales y un autor material más del homicidio.

138. En este sentido, es un hecho no controvertido que la señora Acosta era defensora de derechos humanos a la época de los hechos. En particular, tal como manifestó en su declaración en audiencia y no ha sido controvertido, la señora Acosta realizaba diversas actuaciones judiciales y administrativas como abogada a favor de la defensa de derechos de los territorios y tierras ancestrales de varios pueblos indígenas. Al día de hoy ella continúa realizando actividades de defensa en ese sentido. Sin perjuicio de lo anterior, lo que ha sido controvertido por el Estado es que ella no se “apersonó” explícitamente como defensora de derechos humanos en el proceso seguido por la muerte de su esposo, de modo que las autoridades judiciales no habrían tenido conocimiento de tal calidad, pues además en ese momento manifestó que no había sido anteriormente amenazada.

139. Al respecto, la Corte reitera que el criterio determinante para identificar que una persona ejerce actividades de defensa de derechos humanos no se define en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora, sino en la identificación de la actividad que realiza. En este caso, desde su declaración como ofendida (*ad-inquirendum*) de 16 de abril de 2002 ante el juez instructor, realizada

ocho días después de la muerte de su esposo, la señora Acosta manifestó claramente que el homicidio de su esposo pudo tener relación con “la asesoría legal que [ella] les h[a] estado dando a las comunidades de Monkey Point, Rama y la Cuenca de Laguna de Perlas, donde [PT y PMF] tienen intereses millonarios en apoderarse de las tierras indígenas de estas comunidades”. Además, ella salió de la ciudad de Bluefields temiendo por su seguridad e informó al juez al respecto. Además, unos días después del homicidio, al solicitar a la policía destinar sus mejores esfuerzos para esclarecerlo, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó que la señora Acosta “se ha caracterizado por ser la principal defensora de los derechos indígenas y especialmente defiende con valentía y desde la perspectiva de los derechos humanos, las tierras indígenas”. En este sentido, desde el inicio de la investigación estaba claramente señalada la posibilidad de que el homicidio pudiese haber sido un acto de represalia a la actividad de defensa de esos pueblos indígenas por parte de la señora Acosta.

140. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos, así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

141. En definitiva, es irrelevante si la señora Acosta se apersonó explícita y específicamente al proceso como “defensora de derechos humanos”, pues el juez instructor tuvo conocimiento de las actividades realizadas por ella. La cuestión es, entonces, si el juez debía abrir una línea lógica de investigación en ese sentido, en el marco de sus facultades y según las evidencias o indicios con que contara o que le correspondía procurar de oficio.

142. Ciertamente la obligación de investigar es de medio o comportamiento, por lo que no necesariamente es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoría manejadas durante la misma, en este caso la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una

calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso.

143. En particular, este caso trata sobre la agresión al entorno familiar de una defensora de derechos humanos que inclusive había señalado específicamente a determinadas personas como posibles interesados en el crimen o beneficiarios del mismo. La Corte considera que, en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión.

144. Al respecto, la Comisión aportó el peritaje de la señora Ángela Buitrago, quien señaló que, al establecer una línea lógica y obligatoria de investigación para determinar el móvil del hecho y definir si el comportamiento es precisamente una represalia por razón de dicha actividad o no, debe analizarse el contexto, la visibilidad de la condición de defensor; la búsqueda de antecedentes sobre las tipologías que se utilizan para amedrentar, lesionar e intimidar a los defensores; los asuntos que asumía en ese momento el defensor; quién podía tener interés en “quitarlo del medio”; la forma de ejecutar el comportamiento del autor para descubrir su intencionalidad. La investigación debe reconocer los elementos que permitan establecer si hubo actores intelectuales y si no actuaron solos, a saber: la existencia de móvil respecto de los autores materiales; las armas o mecanismos utilizados; la relación o vínculo entre los presuntos autores materiales y los presuntos determinadores; la relación entre los elementos utilizados para el crimen y los diferentes sujetos, entre otros.

148. En definitiva, existían indicios que apuntaban en dirección a la posible autoría intelectual y aún faltaban una serie de diligencias investigativas relevantes periciales o policiales por evacuar, que en efecto luego serían aportadas al proceso. Sin embargo, el Estado no ha demostrado que el juez instructor investigara seriamente y de manera completa la hipótesis que indicaba que el señor García Valle pudo haber sido asesinado por personas cuyos intereses podrían verse afectados por las actividades de defensa de pueblos indígenas realizada entonces por la señora Acosta. A pesar de ello, el juez dictó un sobreseimiento definitivo a

favor de presuntos autores intelectuales, a poco más de un mes de ocurridos los hechos.

221. Los defensores de derechos humanos desempeñan un papel decisivo al documentar y dar a conocer violaciones de derechos humanos. Suelen ser portavoces de grupos vulnerables y marginados o de personas que no están en condiciones de defenderse. En muchos casos representan movimientos de base que están tratando de lograr cambios en sus comunidades. Ayudan a asegurar que se haga justicia y que se observen las normas de derechos humanos en su país. Por ello, apoyar su trabajo es una inversión en el estado de derecho y la democracia, pues los defensores de derechos humanos pueden ser agentes de cambio que efectúan una contribución directa e indirecta al desarrollo sostenible y la gobernabilidad de sus países. Por ello, particularmente los defensores de derechos relacionados con tierras, suelen ser el blanco de diversos tipos de vigilancia, ataques, agresiones o campañas de desacreditación como oponentes al progreso y el desarrollo, tanto por parte de agentes estatales como no estatales.

**Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352**

25. Tanto la Comisión como los representantes y el Estado hicieron referencia a un contexto de homicidios de periodistas en Colombia para la época en que ocurrieron los hechos. El Estado indicó en particular que aceptaba “la existencia de un contexto de violencia contra periodistas para la época de los hechos que conforman el presente caso”<sup>81</sup>.

27. Por otra parte, una serie de elementos caracterizan ese contexto de violencia contra periodistas que se produjo en la década de los años 1990, durante el desarrollo del conflicto armado y en medio de una ola de violencia criminal que generaba un clima de creciente temor e intimidación para la prensa. En ese marco, los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como objetivos por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico. La violencia contra periodistas estaba en gran medida ligada al conflicto armado interno colombiano, siendo que se trata de un conflicto particularmente prolongado, con múltiples actores, en diferentes zonas del país. La Federación Colombiana de Periodistas ha señalado que la mayor parte de la violencia contra periodistas se ha concentrado en las regiones en donde se desarrolla con mayor intensidad la dinámica de confrontación armada o en donde priman poderes fácticos de orden político, económico y armado.

28. En este punto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión ha indicado que “el conflicto armado ha

---

<sup>81</sup> Escritos de alegatos finales escritos del Estado, página 15, y de Contestación, página 15. Durante la audiencia pública también indicó que, “en efecto la década de los 90s presentó altos índices de violencia contra periodistas”.

generado o facilitado la aparición de graves impedimentos al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión [en Colombia]: la pandemia del tráfico de drogas; un sentimiento generalizado de inseguridad; la militarización del país; la polarización de opiniones, acompañada de la estigmatización de posiciones contrarias; y el vínculo, aunque ambiguo, entre los que fomentan la corrupción, diversos grupos armados y algunos sectores de los militares y los agentes del orden”<sup>82</sup>.

29. Por lo demás, un elemento particular de la violencia contra el periodismo en Colombia, fue la diversidad de actores. Así, el narcotráfico generó estructuras del crimen organizado “de gran poder y capacidad de corrupción [...]; las guerrillas de diverso tipo que han actuado en regiones en las que alcanzaron un dominio territorial sin haber sido dominadas completamente por la fuerza legal; los paramilitares que generaron verdaderos ejércitos irregulares en muchos casos aliados con políticos y militares, con los que cooptaron estructuras del estado local y se apropiaron de inmensos territorios de los que expulsaron sus habitantes originales [...], y las bandas criminales (“*Bacrim*”), que se han alimentado del ‘hampa’ local, de antiguos reinsertados de las autodefensas y de las guerrillas y de algunos ex miembros de la policía, del ejército y de funcionarios que medran alrededor de densos procesos de corrupción. A todos ellos se suman agentes del Estado, funcionarios públicos, organismos de seguridad y fuerzas militares”<sup>83</sup>. Las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante también “AUC”) iniciaron su desmovilización a partir del año 2004 y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante también “FARC”) a partir del año 2017.

30. Sobre ese punto, el Relator Especial de Naciones Unidas ha manifestado que los dirigentes de las FARC y del ELN consideraban a los periodistas, así como a otras categorías de profesionales, como posibles blancos militares. Además, señaló que en 1997 se unificaron los grupos paramilitares en las AUC para dar una dimensión nacional a su lucha contra la guerrilla, y que algunos de sus “objetivos militares” han incluido a periodistas acusados de apoyar a la guerrilla. Agregó que las AUC presuntamente participaron en la muerte de unos 15 periodistas desde 1997, en tanto que otros 20 han preferido huir del país para escapar de los paramilitares. Además indicó que los periodistas de investigación han sido con frecuencia blanco de las AUC a causa de sus investigaciones sobre la corrupción<sup>84</sup>.

34. La justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas. Además, el tema de la excesiva duración de las investigaciones agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia<sup>85</sup>. En este sentido, el perito Carlos Lauría recordó que las cifras

<sup>82</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/64/Add.3, página 2.

<sup>83</sup> Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13499).

<sup>84</sup> *Cfr.* Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/64/Add.3, página 8.

<sup>85</sup> *Cfr.* Peritaje de Pedro Vaca (expediente de prueba, folio 13536).

de la Fundación para la Libertad de Prensa indican que más del 99% de los casos de homicidios contra periodistas se encuentran en impunidad, “debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos”<sup>86</sup>. De los 152 casos de periodistas asesinados en el período de 1977 a 2015 (*supra* párr. 26), 127 casos permanecen en completa impunidad<sup>87</sup>.

35. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión expresó, en su Informe sobre su visita a Colombia en 2004, su preocupación por la persistencia de la impunidad en casos de homicidios contra periodistas. En este sentido, manifestó que “[l]os retrasos prolongados e injustificados en la investigación de los delitos, a lo que se unen muchos casos no resueltos de homicidio de periodistas, sindicalistas, maestros y defensores de los derechos humanos que, probablemente, nunca lleguen a una conclusión satisfactoria, han consolidado una arraigada cultura de impunidad que crea intimidación y aumenta el miedo en el público en general”<sup>88</sup>.

36. Además, durante la audiencia pública del presente caso el perito Carlos Lauría hizo hincapié a que la combinación entre por un lado los hechos de violencia contra periodistas y por otro la impunidad en la que se encuentran esos hechos, tiene un impacto altamente negativo. En primer lugar, respecto a los propios periodistas y de sus familias, y en segundo lugar debido a que ha producido que diversas comunidades en Colombia no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico o la corrupción política<sup>89</sup>. Del mismo modo, de acuerdo con lo señalado por el perito Germán Rey, 50% de todos los crímenes contra periodistas en Colombia han prescrito. Todo lo anterior también contribuye a fomentar un clima de temor e intimidación a periodistas que desemboca en censura, lo cual afecta a toda la sociedad, genera una atmósfera y contribuye a que se implante la idea según la cual el hecho de ejercer el periodismo constituye un peligro real e inminente<sup>90</sup>.

162. En lo que respecta al segundo alegato sobre la falta al deber de garantía, este Tribunal reitera que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, siendo que ese derecho juega un papel fundamental por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que

---

<sup>86</sup> Peritaje de Pedro Vaca (expediente de prueba, folio 13536).

<sup>87</sup> *Cfr.* Peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso.

<sup>88</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/64/Add.3, 26 de noviembre de 2004, pág. 2.

<sup>89</sup> *Cfr.* Peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso.

<sup>90</sup> *Cfr.* Peritaje Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folios 13509 y 13510).



además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

163. Sobre lo señalado, la Corte ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>91</sup>. Lo anterior incluye, entre otras medidas, “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”<sup>92</sup>.

164. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida<sup>93</sup>. En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones<sup>94</sup>.

165. En el presente caso, resulta pertinente recordar que, en el capítulo de esta Sentencia sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte llegó a la determinación que el Estado había violado su obligación de investigar y de procesar el homicidio de Nelson Carvajal (*supra* párr. 153). Además, el Tribunal ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso puesto que, transcurridos cerca de 20 años, la investigación no ha concluido y no

---

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 174, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 207.

<sup>92</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 120, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260.

<sup>93</sup> Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 83.

<sup>94</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 179 y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

ha determinado personas responsables de la muerte de Nelson Carvajal (*supra* párr. 115). Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. Es así como, la Corte, en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas<sup>95</sup>.

166. Por otra parte, la Corte advierte que el capítulo de Hechos de esta Sentencia se refirió al contexto de homicidios contra periodistas que se producía y seguía produciendo durante la época en la cual ocurrió el homicidio de Nelson Carvajal (*supra* Capítulo VI.A.1). Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios de periodistas iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (*supra* Capítulo VI.A.2). Ese marco fáctico y contextual no fue puesto en duda por el Estado colombiano en su litigio ante esta Corte. Por el contrario, el Estado en el litigio del presente caso reconoció la ocurrencia del mismo (*supra* párr. 25).

167. Con respecto a lo anterior, el Tribunal recuerda que, en el capítulo de Hechos indicó que en el año 1998, Colombia ocupó el primer lugar en la lista mundial de periodistas ejecutados, siendo catalogado como el "lugar más mortífero para la prensa en el mundo". Entre 1977 y 2015 fueron ejecutados un total de 152 periodistas colombianos en razón de su oficio, y más de la tercera parte de estos homicidios ocurrieron entre los años 1996 y 2005 (*supra* párr. 26). Por otro lado, se señaló que durante la década de los años 90 el conflicto armado y una ola de violencia criminal generaban un clima de creciente temor e intimidación para la prensa, en el cual los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como blanco por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico (*supra* párr. 27). Además, se mencionó que los periodistas regionales y locales colombianos han estado más cercanos a las confrontaciones bélicas, a los actores violentos y en medio de zonas en donde el dominio territorial estaba en disputa entre actores ilegales y el Estado o eran circuitos de circulación del narcotráfico y la delincuencia organizada (*supra* párr. 31). En ese sentido, se ha indicado que por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales eran más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra (*supra* párr. 32).

168. Asimismo, según fue señalado (*supra* párr. 34), la justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas, siendo que la excesiva duración de las mismas agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia. Se hizo también

<sup>95</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 95 a 99, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 149.

referencia al hecho que, de los 152 casos de periodistas ejecutados en el período de 1977 a 2015, 99% de los casos de homicidios a periodistas se encuentran en la impunidad debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos (*supra* párr. 34).

169. Con respecto al presente caso, cabe recordar, en lo que respecta a la muerte por homicidio de Nelson Carvajal, que ni el Estado ni los representantes han puesto en duda que ésta se encuentra vinculada con su labor de periodista. Por el contrario, esa hipótesis fue también asumida por la Fiscalía desde las primeras etapas de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal (*supra* párrs. 54 y 146). Sobre ese punto es pertinente recordar que la Fiscalía Seccional 22 encargada de la investigación por su homicidio, indicó que, “de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista [...] Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado” (*supra* párr. 54).

170. Por las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en la época de los hechos del presente caso en Colombia. En ese sentido, y en particular en ese marco contextual, la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal. Por tanto, el Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.



## 5. CORRUPCIÓN Y DEBIDO PROCESO. LA LEGITIMIDAD DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

---

Finalmente, en este apartado se trata una de las materias que más ha trabajado la Corte y es el tema de los estándares que deben cumplir los procesos seguidos en contra de personas que son acusadas de actos de corrupción. Aquí se analizan tanto aspectos relativos a procesos penales como administrativos. Si bien esta es una materia relativa a los arts. 8 y 25 de la CADH, por su relevancia parece adecuado tratarlo en forma separada.

### **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233<sup>96</sup>**

30. El 4 de agosto de 2000 Leopoldo López Mendoza fue elegido por voto popular como Alcalde del Municipio Chacao y reelegido en el mismo cargo el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008. Al finalizar su mandato aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas en las elecciones respectivas. Sin embargo, no pudo presentarse como candidato debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación de la que fue objeto el señor López Mendoza se relacionaba con hechos ocurridos mientras desempeñaba un cargo en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (en adelante “PDVSA”), antes de ser Alcalde (*infra* párrs. 40 a 43). La segunda investigación se circunscribió a hechos en el marco de sus actuaciones como Alcalde (*infra* párrs. 65 a 66). Para entender los alcances de dichas investigaciones es necesario precisar la naturaleza de las facultades con las que cuenta la Contraloría. A continuación se señalan los hechos no controvertidos relacionados con esas investigaciones, precisando, en primer lugar, el marco normativo a partir del cual la Contraloría desarrolló las investigaciones respectivas.

43. Los hechos relacionados con dichas donaciones derivaron en un proceso y las correspondientes sanciones, de multa y de inhabilitación al señor López Mendoza (*infra* párrs. 54, 55 y 58). La imputación general contra la presunta víctima era la de haber incurrido en “conflicto de intereses” en relación con las

---

<sup>96</sup> El 1 de septiembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por haber vulnerado el derecho a ser elegido del señor Leopoldo López Mendoza con base en unas sanciones de inhabilitación de tres y seis años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas por el Contralor General de la República.

donaciones mencionadas, dado que se desempeñaba tanto como trabajador de PDVSA y a la vez como miembro de la Junta Directiva de la organización que recibió donaciones de dicha empresa y además su madre fue quien habría autorizado una de las donaciones.<sup>98</sup> A este respecto, la Corte precisa que no es un tribunal penal o una instancia que analiza o determina la responsabilidad criminal, administrativa o disciplinaria de los individuos, ya que no es competente para ello. En consecuencia, la Corte no resolverá sobre la culpabilidad o inocencia del señor López Mendoza respecto a las actuaciones irregulares que le fueron imputadas, ya que esto es materia de la jurisdicción venezolana.

105. Así pues, refiriéndose específicamente al caso concreto que tiene ante sí, la Corte entiende que este punto debe resolverse mediante la aplicación directa de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

110. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado respecto al derecho a ser elegido, el Tribunal procede a analizar la controversia entre las partes respecto a la alegada violación de diversas garantías en los procesos administrativos que se llevaron a cabo tanto para la imposición de la multa como para la inhabilitación para ser candidato.

111. Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

[1. Garantías en la etapa de los procedimientos administrativos que finalizaron en multa]

117. El Tribunal ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

128. En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

[2. Derecho a ser oído, deber de motivación y derecho a la defensa en relación con la restricción al sufragio pasivo]

140. Al respecto, la Corte resalta que existe una diferencia importante entre la sanción de multa y la sanción accesoria de inhabilitación para postularse a elecciones, que, como ya se señaló, implica una limitación al sufragio pasivo (*supra* párr. 108). Ahora, si bien la Corte observa que el señor López Mendoza no contó con una etapa procesal entre las declaratorias de responsabilidad y la imposición de dicha inhabilitación en ninguno de los procesos administrativos que se llevaron a cabo en su contra en la que pudiera presentar alegatos y prueba específica sobre las posibles sanciones accesorias que se le podrían llegar a imponer, lo anterior no implica una violación a su derecho a la defensa por ese solo hecho, dado que el señor López Mendoza tuvo la oportunidad de controvertir la entidad de las fallas administrativas o de la gravedad de las irregularidades cometidas a través de recursos posteriores. Por tanto, en las circunstancias específicas del presente caso, la Corte considera que no era necesario que existiera un incidente procesal independiente, en el que se le hubiera dado oportunidad de presentar alegatos o

prueba para que se cumpliera con su derecho de defensa frente a la imposición de posibles sanciones accesorias.

141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación “es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>97</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

146. Al respecto, la Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades. Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa.

147. Si bien el Estado alegó “el alto grado de afectación que [la] conducta [del señor López Mendoza] tuvo en los valores de la ética pública y la moral administrativa, así como las nefastas repercusiones que su conducta como funcionario público tuvo en la colectividad” (*supra* párr. 103), la Corte observa que las decisiones internas no plasmaron con suficiente precisión este tipo de aspectos. El Tribunal considera que dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de motivación explícita de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la gravedad y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López

<sup>97</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 227, párr. 107; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208, y *Caso Chocrón Chocrón*, *supra* nota 13, párr. 118.



Mendoza y sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite.

148. Finalmente, la Corte ya ha señalado que el señor López Mendoza tuvo oportunidad de controvertir las consideraciones del Contralor a través de recursos posteriores en los que se rechazaban los argumentos sobre la entidad de las fallas administrativas y la gravedad de las irregularidades cometidas. Sin embargo, el Tribunal considera que los problemas en la motivación al imponer la sanción de inhabilitación tuvieron un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa. La falta de motivación impedía un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo que, como es evidente y este caso lo demuestra, pueden ser notablemente más gravosas que la sanción principal. En este punto, el Tribunal reitera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

149. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

### [3. Protección judicial y efectividad de los recursos]

184. La Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por otra parte, al evaluar la efectividad de recursos incoados ante la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte ha analizado si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima.

199. La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

202. Sobre el particular, la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca. La Corte constata que existen criterios que el Contralor General debe seguir para tomar la decisión de imponer cualquiera de las tres sanciones que consagra el artículo 105 de la LOGRSNCF (*supra* párr. 33), y que existen parámetros a la discrecionalidad que le concede dicha norma al Contralor.

203. Respecto a lo alegado por las partes sobre la inexistencia de una norma que establezca el término temporal con el que cuenta el Contralor para imponer las sanciones accesorias una vez se haya declarado la responsabilidad administrativa de un funcionario público e impuesto la correspondiente multa, la Corte observa que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta la norma general sobre prescripción de las acciones administrativas sancionatorias (establecida en la LOGRSNCF), en jurisprudencia posterior a los hechos del presente caso, ha señalado un plazo máximo de cinco años para que pueda ser adoptada la sanción de inhabilitación. Dicha Sala determinó que “ante la ausencia de un lapso expreso para que el Contralor General de la República imponga las sanciones accesorias”, “debe aplicarse de forma análoga un lapso general de prescripción”.

205. Al respecto, si bien el tiempo que transcurrió en el presente caso entre la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la inhabilitación no fue en sí mismo excesivo, está probado que la norma interna no establecía un término o plazo fijo para que el Contralor ejerciera dicha facultad. La decisión de la Sala Político Administrativa mediante la cual se intentó suplir esta laguna normativa con el término de prescripción de la acción administrativa no cumple con el estándar de previsibilidad o certeza de la norma. En efecto, el “test de previsibilidad” implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las

circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos. La Corte considera que la incertidumbre sobre el plazo dentro del cual se podría imponer las sanciones accesorias establecidas en el artículo 105 de la LOCGRSNCF es contraria a la seguridad jurídica que debe ostentar un procedimiento sancionatorio. Por otro lado, el plazo de cinco años no es razonable para garantizar la previsibilidad en la imposición de una sanción. Constituye un plazo excesivamente prolongado y, por lo tanto, es incompatible con la necesidad de que un procedimiento sancionatorio concluya al momento de determinarse la responsabilidad correspondiente, de tal forma que el imputado no espere por un plazo demasiado amplio a que se determine el tipo de sanción que debe recibir por una responsabilidad que ya ha sido determinada. Además, la falta de un plazo cierto, previsible y razonable puede dar lugar a un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad a través de sanciones aplicadas en un momento totalmente inesperado para la persona que ya fue declarada responsable previamente.

206. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de previsibilidad y, además, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que el artículo 105 de la LOCGRSNCF permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal (*supra* párrs. 107 y 108), la Corte concluye en el presente caso se vulneraron los artículos 8.1, 23.1.b y 23.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

225. Teniendo en cuenta que el Tribunal declaró las violaciones al derecho a ser elegido y a las garantías judiciales (*supra* párrs. 109 y 149), la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el artículo 105 de la LOCGRSNCF de acuerdo a lo señalado en los párrafos 199, 205 y 206 de esta Sentencia.

228. [...], independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (*supra* párr. 225), con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso.

**Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330**

159. En el presente caso, los procesos “Gader”, y “Quaglio”, tuvieron una duración aproximada de 11 años y 10 meses, y 11 años y 8 meses, respectivamente (*supra* párrs. 29 a 49 y 72 a 83). Adicionalmente, la sentencia de condena proferida por la Corte Suprema el 27 de octubre de 2011 en el caso “Quaglio” no ha sido ejecutada (*supra* párr. 84). Por otra parte, el proceso en el caso “Luminarias Chinas” aún no ha culminado, después de 16 años de haberse iniciado (*supra* párrs. 50 a 71). La Corte reitera que la violación al plazo razonable no depende exclusivamente de la duración de un proceso penal, sino que debe analizarse

tomando debida consideración de las circunstancias particulares de caso, sobre todo si se trata de delitos cuya investigación y persecución es compleja, como lo son aquellos que involucran varios imputados acusados de cometer actos de corrupción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que corresponde al Estado demostrar las razones por las que uno o varios procesos han tomado un período prolongado de tiempo en ser resueltos, pues no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos.

178. Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho<sup>98</sup>.

**Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331<sup>99</sup>**

<sup>98</sup> Cfr. Convención Americana, artículo 23. Asimismo, OEA, Consejo Permanente, OEA/Ser.G CP-1, 11 de septiembre de 2001, Carta Democrática Interamericana, artículo 3: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”, y artículo 4: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

<sup>99</sup> El 15 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín por la violación a los derechos a las garantías judiciales, con motivo de infracciones a la presunción de inocencia y el deber de motivar las resoluciones judiciales, así como la violación al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y la protección judicial al no contar con un recurso efectivo que tutelara sus derechos vulnerados.

120. En vista de ello, para efectos del presente apartado, la controversia consiste en determinar si, de acuerdo con los estándares del debido proceso establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como el deber de motivar las resoluciones judiciales, que recayeron en perjuicio de la presunta víctima. Así, la Corte analizará dicha controversia en los siguientes acápite: 1) alcance del principio de presunción de inocencia; 2) el valor probatorio de las declaraciones de coimputados; 3) la carga probatoria y la inversión de la misma; 4) deber de motivar; y 5) conclusiones.

[1. Presunción de inocencia]

121. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada.

122. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>100</sup>. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”<sup>101</sup>. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

123. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

124. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar [con un criterio] más allá de toda duda razonable para

<sup>100</sup> *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 120, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra*, párr. 127.

<sup>101</sup> *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 121, y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra*, párr. 127.

declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado.

125. Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

[2. El valor probatorio de las declaraciones de coimputados]

127. La Corte ha sostenido que “más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones [...] con la Convención Americana, [...], lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>102</sup>.

129. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones”<sup>103</sup>.

130. En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre

<sup>102</sup> *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 133.

<sup>103</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Irina Arutyuniantz vs. Uzbekistán*, Comunicación 971/2001, UN Doc. CCPR/C/83/D/971/2001, 13 de abril de 2005, párr. 6.4. En el mismo sentido, en el *Caso Francisco Juan Larrañaga vs. Filipinas* el Comité concluyó que “[...] a juicio del Comité, las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito se deben tratar con cautela, particularmente cuando se ha comprobado que el cómplice miente sobre sus anteriores condenas penales, se le ha concedido la inmunidad penal y acaba admitiendo haber violado a una de las víctimas. En el presente caso, el Comité considera que, a pesar de que todas estas cuestiones fueron suscitadas por el autor, ni el tribunal de primera instancia ni el Supremo las abordaron adecuadamente”. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Francisco Juan Larrañaga vs. Filipinas*, Comunicación 1421/2005, UN Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005, 24 de julio de 2006, párr. 7.4.

en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.

### [3. La carga probatoria y la inversión de la misma]

138. Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (*supra* párr. 123). En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>104</sup>. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculpaado, requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

140. La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.

142. En segundo lugar, la Corte ha señalado que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito. Al respecto, en virtud del principio de presunción de inocencia, la Quinta Sala Penal debía valorar racional y objetivamente las pruebas de cargo y descargo, pero también las pruebas de oficio, así como desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgiera a partir de éstas, a fin de determinar la responsabilidad penal.

### [4. Deber de motivar]

147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la

<sup>104</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154; y *Caso Ruano Torres Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 127.

imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.

148. Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>105</sup>.

151. En primer lugar, la Corte constató en el presente caso que la sentencia en comento careció de una debida motivación, ya que las pruebas de descargo y de oficio sólo fueron enunciadas sin haberse realizado un análisis de las mismas (*supra* párr. 93). Tampoco se señaló la apreciación de las pruebas en las que se fundó la culpabilidad ni las circunstancias del delito, lo cual era un requisito establecido en la propia legislación interna al momento de los hechos (*supra* párr. 150).

152. En segundo lugar, al señor Zegarra Marín se le imputaron delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos) y corrupción de funcionarios (*supra* párr. 85), todos ellos delitos dolosos, sin que se haya hecho en la sentencia un desglose de la calificación jurídica imputada.

153. Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que el deber de motivar abarca “establecer las razones por las cuales [un] hecho se subsum[e] o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes”<sup>106</sup>, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva.

154. De la sentencia no se desprenden las razones por las cuales los jueces consideraron que los hechos atribuidos al señor Zegarra Marín se subsumían en las normas penales. En este sentido, del fallo no se derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación. En

<sup>105</sup> *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 288.

<sup>106</sup> *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 157.



suma, no se desprende motivación alguna respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación.

155. En tercer lugar, respecto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”<sup>107</sup>, demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

157. La Corte estima que la omisión en la motivación del fallo tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, ya que dificultó realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o evidencias directamente relacionadas con la acreditación del delito y la supuesta responsabilidad penal del señor Zegarra Marín.

158. Por otra parte, no pasa inadvertido para la Corte que, derivado del recurso de revisión interpuesto por el señor Zegarra Marín, los dos Vocales Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su informe presentado al pleno de esa Corte Suprema, verificaron las siguientes irregularidades en el caso concreto, a la luz de la legislación interna: no se valoró toda la prueba; la sentencia se sustentó en la sindicación de los co-acusados, sin que hubiesen sido corroboradas con otras pruebas; habría falta de motivación de la resolución; y se habría invertido y violado el principio de presunción de inocencia (*supra* párr. 104). A la misma conclusión habría llegado el Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público en 2003 (*supra* párr. 108).

#### [5. Conclusión]

159. En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que, para efectos del presente caso, el Estado violó el principio de presunción de inocencia del señor Zegarra Marín y no garantizó la motivación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación. Por tanto, el Estado es internacionalmente responsable de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

171. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y

<sup>107</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No.170, párr. 118.

proceso penal<sup>108</sup>. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida<sup>109</sup>.

172. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2 (h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”<sup>110</sup>.

182. La Corte estima que, en vista que la instancia recursiva no garantizó en la práctica una revisión integral de la sentencia condenatoria, a la luz de los estándares descritos (*supra* párrs. 170 a 173), en el caso concreto este recurso careció de eficacia. Por lo tanto, concluye que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, dispuesto en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Zegarra Marín, así como del artículo

---

<sup>108</sup> Además, la Corte aplicó el artículo 8.2 (h) en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. *Cfr. Caso Vélez Loor, supra*, párrs. 178 y 179.

<sup>109</sup> *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra*, párr. 165, y *Caso Norín Catrimán y otros, supra*, párr. 270.

<sup>110</sup> *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra*, párrs. 161, 164 y 165, y *Caso Norín Catrimán y otros, supra*, párr. 298.

25 de la misma, en tanto que no contó con un recurso efectivo que tutelara los derechos vulnerados (*infra* párrs. 188 y 189).

202. En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas a la Convención Americana, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima en el presente caso y, por lo tanto, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia<sup>111</sup>.

**Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334**

171. Este Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

172. Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

---

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 211.

Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso.

173. La Corte hace notar que, en este caso, han sido analizadas una serie de cuestionables acciones y omisiones de las autoridades judiciales que intervinieron en diferentes momentos en el proceso, lo cual también fue observado por órganos internos vinculados a la administración de justicia, particularmente el Ministerio Público. En particular, la forma irracional en que concluyó la instrucción y el hecho de que procurara la impunidad parcial del hecho mediante el referido sobreseimiento, aunado a las declaraciones públicas que dio ante un medio de comunicación un día antes de dictarlo, no dejan dudas acerca de la manifiesta parcialidad con que actuó el juez instructor. Consta que el 10 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta promovió un incidente de recusación contra ese juez, junto con un incidente de nulidad, por considerar que desde el inicio del procedimiento se había conducido de forma parcial. Sin embargo, si bien el juez rechazó el incidente de nulidad, no consta que diera trámite al de recusación. Tampoco consta que instancias superiores se pronunciaran al respecto, ni consta que dieran respuestas adecuadas cuando otras actuaciones del juez fueron cuestionadas a través de incidentes de nulidad o de quejas disciplinarias.

174. En este sentido, es relevante destacar que las quejas disciplinarias interpuestas tampoco resultaron efectivas como mecanismo de control de la actividad jurisdiccional, en varias de las cuales se hizo específica referencia a la falta de imparcialidad del juez instructor. Ello llevó a la señora Acosta a presentar una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual declaró que los magistrados miembros de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia eran responsables por la violación del derecho de acceso a una justicia pronta de la señora Acosta y recomendó que se instara a dicha Comisión a resolver las quejas pendientes. En su informe final, esa Procuraduría concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había desacatado sus recomendaciones y no había remitido información al respecto.

175. En atención a lo anterior, la Corte considera que el proceso penal fue llevado a cabo en su parte inicial y determinante por un juez que incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados y, además, el Estado no garantizó adecuadamente el derecho a ser oído por jueces imparciales a través de las instancias superiores. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído por jueces imparciales, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

**Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350<sup>112</sup>**

239. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación y la excusación son instrumentos procesales que permiten proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. La Corte advierte que dichos parámetros son aplicables también a los miembros del jurado.

241. En efecto, la Corte resalta que en el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso.

244. En este caso, los alegatos de falta de imparcialidad versan principalmente sobre las siguientes cuestiones fácticas: i) el hecho de que se habría suspendido en dos oportunidades la audiencia supuestamente de forma injustificada; ii) el hecho de que no se dejara participar a la señora V.P.C. en una de las audiencias de desinsaculación del jurado; iii) el hecho de que no se dejara al abogado de la parte

---

<sup>112</sup> El 8 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua por la violación de los derechos a la integridad personal y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, de residencia y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y de su grupo familiar.

acusadora contar con la colaboración de otro letrado, y iv) el hecho acaecido al finalizar la audiencia de vista y antes de que el jurado se retirara a su deliberación secreta: la entrega a la jueza presidenta de una bolsa gris metálica y de unas hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada.

250. Ahora bien, la Corte es de la opinión que existen dos aspectos que, de acuerdo a lo alegado, tuvieron entidad suficiente para generar un temor fundado de parcialidad en la parte acusadora: la entrega a la jueza presidenta del jurado de una bolsa gris metálica y de dos hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada.

251. Al respecto, la Corte considera que, a pesar de que el video mediante el cual se filmó la audiencia de vista no ha sido aportado a este Tribunal, la existencia de estos dos hechos no se encuentra controvertida, ya que ambos fueron verificados en la diligencia de inspección del mismo (*supra* párr. 118) y por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (*supra* párr. 100). Por lo tanto, la Corte da por establecida la entrega de una bolsa plástica metálica a la jueza de derecho y de dos hojas de papel de color rosado escritas por el imputado para que las leyera el jurado de forma privada. Lo que no se tiene certeza es cuál era el contenido tanto de la bolsa como del papel rosado.

252. Si bien tanto la señora V.P.C. como la jueza de derecho dieron su versión de los hechos respecto de la bolsa plástica metálica, lo cierto es que esta Corte no tiene forma de establecer lo que la misma contenía. Por otra parte, las hojas de papel rosado no constan en el expediente, por lo que es imposible saber su contenido.

253. No obstante ello, la Corte considera que estos hechos por sí mismos constituyen elementos convincentes que permiten cuestionar a cualquier observador objetivo la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Jurados, toda vez que pudieron generar un temor de parcialidad legítimo en la víctima y la parte acusadora que no fue disipado, dado que no se mostró el contenido de la bolsa ni se leyó lo escrito en las hojas de papel rosado en la presencia de las partes. Tampoco el Estado realizó una investigación de las denuncias de posible cohecho a raíz de estos acontecimientos, más allá de lo resuelto mediante el recurso de nulidad. Por consiguiente, el temor en este caso es considerado por esta Corte como objetivamente justificado, lo que constituye una violación de la garantía de imparcialidad objetiva, prevista en el artículo 8.1 de la Convención.

**Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374<sup>113</sup>**

135. La Corte nota, como circunstancias fácticas relevantes, que:

1) El 24 de mayo de 1999, una persona, que se acogió a un régimen de protección de testigos, indicó que la Jueza había recibido dinero para beneficiar al señor Ríos Montt. Luego de una presentación de la Jueza, la Corte Suprema de justicia ordenó realizar una investigación. El 1 de julio de 1999, el Supervisor General de Tribunales, “encargado de la investigación, no estableció [...] anomalías [en cuanto a la conducta del Fiscal], y recom[endó] que el expediente se archiv[ase]”. Sin perjuicio de ello, en agosto de 1999 la Corte Suprema de Justicia constató que la señora Villaseñor no había tenido relación con un proceso judicial respecto del señor Ríos Montt. El 10 de noviembre de 2015, la Presidencia del Organismo Judicial declaró sin lugar un pedido de la señora Villaseñor en cuanto a rectificar que no se hubiera resuelto hacer público el informe que comprobó que la Jueza no intervino en una causa relacionada a Ríos Montt. Como fundamento de tal decisión, la Presidencia del Organismo judicial expresó, por un parte, que “no se cometió error [...] toda vez que [la señora Villaseñor] tiene el derecho constitucional de respuesta”.

2) El 21 de noviembre de 2007, una persona, que se hizo llamar KM, envió un correo electrónico a la Corte Suprema profiriendo acusaciones contra la señora Villaseñor. Este hecho, así como las acciones sobre su investigación, ya fueron descritos (*supra* párrs. 64, 123 y 124).

136. La Corte ya ha señalado que es contraria al artículo 11 de la Convención “toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas”. La norma reconoce el derecho personal de respeto a honra, la prohibición del ataque ilegal contra ella o contra la reputación personal y el deber del Estado de “brindar la protección de la ley contra tales ataques”<sup>114</sup>. La Corte ha indicado, además, que “la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”, y que la reputación “protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”<sup>115</sup>. Ya se ha indicado también que los funcionarios públicos están más

---

<sup>113</sup> El 5 de febrero de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde (en adelante “señora Villaseñor” o “Jueza”). Asimismo, la Corte determinó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Antonio Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde, quienes son, respectivamente, hija, hermana y hermano de la señora Villaseñor. Tampoco consideró responsable a Guatemala por la violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad respecto de ninguna de las personas nombradas.

<sup>114</sup> *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 55, 56 y 57.

<sup>115</sup> *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 155.

expuestos al escrutinio público y que ello no obsta a que, según el caso, actos de expresión o denuncias puedan constituir una injerencia indebida en la actividad judicial.

137. Este Tribunal ha indicado que no puede examinar, en sí mismos, el acto de denuncia ocurrido el 24 de mayo de 1999 y el hecho de 21 de noviembre de 2007 (*supra* párrs. 86 y 87 y nota a pie de página 130). Sobre la respuesta estatal frente a tales actos la Corte advierte lo siguiente:

1) Respecto al hecho de 1999, la denuncia presentada por la Jueza fue tramitada, obteniéndose una respuesta. Al respecto, la Corte no puede emitir un juicio sobre la determinación de “falta de anomalías” respecto del Fiscal. Sin perjuicio de ello, observa que se determinó que la Jueza no tuvo intervención en causas judiciales relativas al señor Ríos Montt. Si bien el informe respectivo no fue publicitado, se hizo notar a la señora Villaseñor que ella tenía “el derecho constitucional de respuesta”. Las representantes no explicaron por qué ello sería insatisfactorio o por qué, pese a tal derecho constitucional, resultaba imprescindible la publicidad del informe. En definitiva, la Corte no observa que la respuesta estatal fuera lesiva del derecho a la honra y a la dignidad.

2) En cuanto al hecho de 21 de noviembre de 2007, se remite a lo ya expresado sobre la imposibilidad de determinar una actuación contraria a la debida diligencia en la investigación (*supra* párrs. 123 a 125).

138. En cuanto a las supuestas lesiones al “debido proceso” porque no se dio a la señora Villaseñor derecho a demostrar su inocencia respecto a la participación en casos de corrupción, la Corte advierte que este caso no se relaciona con una imputación penal contra la señora Villaseñor. En cuanto a la reputación de la señora Villaseñor, la Corte se remite a lo ya determinado respecto al derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

139. En conclusión, la Corte no encuentra fundamentos para atribuir al Estado responsabilidad por la alegada violación al derecho a la protección de la honra y dignidad en perjuicio de la señora Villaseñor. Guatemala, por lo tanto, no es responsable por la violación al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tampoco es responsable, en relación con ello, respecto al derecho a la presunción de inocencia, de la violación del artículo 8.2 del tratado.



